



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO 154/2023.**QUEJOSA Y RECURRENTE:**
******* ****, ASOCIACIÓN CIVIL.PONENTE: MAGDO. RODOLFO MUNGUÍA ROJAS.
SECRETARIA: ADRIANA VÁZQUEZ GODÍNEZ.

Aguascalientes, Aguascalientes. Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

V I S T O, para resolver, el amparo en revisión administrativo **154/2023**; y,

RESULTANDOS:**I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA EN EL AMPARO INDIRECTO.**

1. Mediante escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ******* ****, asociación civil, por conducto de su representante, ****** ***** *******, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra las autoridades y los actos siguientes¹:

¹ Los datos narrados derivan del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en la integración del expediente del amparo en revisión administrativo 154/2023, al cual se



"a. Del CONGRESO DE AGUASCALIENTES, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Aguascalientes, se reclama:

1. La aprobación de los artículos 4º, 23, 31, 38, 303, 304, 327, 334, 349 y 648, todos del Código Urbano de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado 20 de diciembre de 2022.

b. Del GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Aguascalientes, se reclama:

1. La promulgación de los artículos 4º, 23, 31, 38, 303, 304, 327, 334, 349 y 648, todos del Código Urbano de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado 20 de diciembre de 2022."

2. La parte peticionaria del amparo enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 25, 26, apartado A, 27 y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionó que no existe tercero interesado, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y manifestó como antecedentes de los actos reclamados, los siguientes:

► Que ***** ** , es una asociación civil legalmente constituida el seis de diciembre de dos mil veintiuno, según se desprende de la escritura pública ***** ***** ** ***** ***** , volumen ***

vinculó el expediente de amparo indirecto 46/2023-2-VII del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes para la substanciación del presente recurso de revisión, documental que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.



***** * **** , de la Notaría Pública
Número ***** * **** de las del Estado de
Aguascalientes.

► Que conforme a su acta constitutiva, tiene entre las actividades de su objeto social, promover acciones, programas, planos y proyectos que incorporen y fortalezcan mejores procesos de participación de toda la población; promover procesos y sistemas de planeación para el desarrollo que se efectúen para y por medio de una participación real y efectiva; la asistencia y apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos; formar parte de los organismos públicos y privados, cuyas actividades estén relacionadas con las funciones ahí señaladas; celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes con los gobiernos municipales, estatales y federales, así como organismos descentralizados del sector público; ser un centro de estudios sociales para la promoción del cambio social a través de estudios, investigación-acción participativa y propuestas de políticas públicas y de desarrollo.

► Que además, tiene entre sus actividades de objeto social, acompañar procesos de defensa de la tierra, el medio ambiente, la naturaleza y el territorio para redefinir componentes de planeación que les impactan, tales como planes y programas de gobierno, políticas públicas, megaproyectos, presupuestos públicos, autorizaciones de proyectos económicos y comerciales, entre otros, para que dichos componentes de planeación

reconozcan y preserven los valores culturales, sociales y ambientales de ellos, elementos de defensa.

► Que el veinte de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el nuevo Código Urbano para el Estado Libre y Soberano del Estado de Aguascalientes, el cual remplaza el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

► Que entre los cambios y adhesiones incluidos en el nuevo Código Urbano para el Estado Libre y Soberano del Estado de Aguascalientes, se encuentran las que demanda de inconstitucionales.

3. El conocimiento del asunto correspondió a la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien por auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, ordenó su formación y el registro como juicio de amparo indirecto **46/2023-2-VII** y **requirió** a la parte quejosa para que dentro del plazo de cinco días: *i.* Precisara la porción normativa que le causaba agravio respecto de los artículos 303 y 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, de los cuales reclamó su inconstitucionalidad; es decir, además de especificar el precepto legal que contiene la violación de la que se dolía, debía señalar la fracción y en su caso, el inciso en que se hallare inserta; y, *ii.* Aclarara si los preceptos reclamados de dicho código, era por su sola entrada en vigor, o si los reclamaba con motivo del primer



acto de aplicación, y en caso de que se tratara del segundo supuesto, manifestara cuál era el acto concreto de aplicación, la fecha en que aconteció; y, las autoridades a quienes se lo atribuía.

4. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa dio cumplimiento al requerimiento anterior, en el que substancialmente señaló, que la porción normativa que le causaba agravio en cuanto a los artículos 303 y 334 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, lo son respecto del artículo 303, la fracción IV, y del 334, el primer párrafo, fracciones II y III; asimismo, manifestó que las porciones normativas eran reclamadas como normas autoaplicativas, en virtud de que violaban sus derechos por su sola entrada en vigor.

5. El uno de febrero siguiente, la jueza federal emitió un acuerdo en el que **admitió** la demanda de amparo; dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

6. Por escrito recibido el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, la quejosa amplió la demanda de amparo, contra las autoridades y actos siguientes:

"a. De la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, PARTICIPACIÓN Y DESARROLLO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Aguascalientes, se reclama:

1. El oficio SEPLADE:2023 009-0453 del 10 de febrero de 2023, mismo que nos fue notificado el día 14 de febrero de 2023, por medio del cual se dio respuesta negativa a nuestra solicitud de incorporar a la organización ******* ****, A.C., como parte del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda del Estado de Aguascalientes.

2. La aplicación del artículo 23 del Código Urbano de Aguascalientes, realizada en el oficio SEPLADE:2023 009-0453, del 10 de febrero de 2023, mismo que nos fue notificado el día 14 de febrero de 2023, por medio del cual se dio respuesta negativa a nuestra solicitud de incorporar a la organización ******* ****, A.C., como parte del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda del Estado de Aguascalientes.

3. La omisión de instalar el Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes, en contravención a lo establecido en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes, omisión que fue expresamente reconocida por las autoridades responsables en el oficio SEPLADE:2023 009-0453, del 10 de febrero de 2023, mismo que nos fue notificado el día 14 de febrero de 2023, por medio del cual se dio respuesta negativa a nuestra solicitud de incorporar a la organización ******* ****, A.C., como parte del Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda del Estado de Aguascalientes.

b. Del CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Aguascalientes, se reclama:



1. *La aprobación del artículo 23 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, artículo que nos fue aplicado por la autoridad administrativa competente en el oficio SEPLADE: 2023 009-0453 del 10 de febrero de 2023, mismo que nos fue notificado el día 14 de febrero de 2023.*

2. *La omisión de cumplir con sus obligaciones establecidas en los artículos 4º y 7º del Acuerdo de Escazú, en el sentido de adecuar el artículo 23 del Código Urbano de Aguascalientes, para permitir la participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos de materia ambiental."*

7. La peticionaria del amparo narró los antecedentes de los actos reclamados en su escrito de ampliación de demanda, enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 25, 26, apartado A, 27 y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionó que no existe tercero interesado y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

8. En acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la jueza de distrito determinó que **no había lugar a admitir la ampliación de demanda de amparo**, al señalar que los actos reclamados en la demanda original, no estaban en extremo unidos a los del acto por el cual pretendía ampliarse la demanda, y que por tanto, la regularidad constitucional de dichos actos no podía ser analizada de forma conjunta, por lo que, con fundamento en el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, no resultaba factible admitir la ampliación referida, al no

guardar estrecha relación con el acto reclamado en la demanda inicial.

9. Inconforme con la determinación anterior, la quejosa ***** ***, asociación civil, por conducto de su representante, **** ***** ***** *****, interpuso recurso de queja mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, del cual le tocó conocer a este órgano colegiado, quien lo registro como recurso de queja administrativo 45/2023, resolviéndose en ejecutoria de cuatro de mayo siguiente, en donde se declaró sin materia por cambio de situación jurídica.

10. Seguido el procedimiento, la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes celebró la audiencia constitucional el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, y posteriormente, dictó la sentencia relativa el veintitrés de junio del mismo año, en donde **sobreseyó** en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I, de la misma ley, interpretado en sentido contrario, porque las normas impugnadas como autoaplicativas, no resultaban de esa naturaleza.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

11. Inconforme con tal resolución, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil veintitrés, en la



Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, la quejosa ***** ***, asociación civil, por conducto de su autorizado, licenciado **** ***** ***** ***** , interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia del veintitrés de junio anterior, emitida en el juicio de amparo indirecto 46/2023-2-VII.

12. El escrito de expresión de agravios y los autos del juicio de amparo se recibieron en este tribunal colegiado el catorce de julio de dos mil veintitrés, a quien correspondió conocer del asunto por razón de turno, por lo que su presidente dictó un auto el uno de agosto siguiente, ordenó la formación del expediente relativo y su registro en el libro de gobierno con el número **A.R.A. 154/2023, admitió el recurso**, se hizo saber a la parte que obtuvo fallo favorable el derecho que le asiste de interponer recurso de revisión adhesivo, sin que así lo hubieren hecho, y se exhortó a las partes para que transitaran al esquema de activación del Portal de Servicios en Línea.

13. En proveído de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se **turnó** el asunto al magistrado Rodolfo Munguía Rojas, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, con fundamento en el artículo 92 de la Ley de Amparo.

14. En sesión ordinaria virtual celebrada el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo dispuesto

en el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, dispuso que se notificara por lista de acuerdos el proyecto de sentencia presentado por el magistrado ponente, en el que se propuso sobreseer en el juicio de amparo, por considerar actualizada de oficio la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, en sentido contrario, en términos del diverso 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo.

15. En cumplimiento a esa determinación, el cinco de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por lista a la parte recurrente, quien omitió realizar alguna manifestación al respecto.

CONSIDERANDOS:

III. ANÁLISIS DE PRESUPUESTOS PROCESALES.

16. **Competencia.** Este Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es legalmente competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, parte final, de la Constitución Federal y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, 40 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los puntos Tercero, Cuarto, fracción I, incisos A), B), C) y D) del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de febrero de dos mil veintitrés, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria



a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en relación con los diversos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 1) y tercero, fracción XXX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el Acuerdo General 19/2017 de trece de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre del mismo año, relativo a la creación de este órgano jurisdiccional; pues se interpone contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un amparo indirecto de un juzgado de distrito, con residencia en esta ciudad, ámbito territorial en el que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

17. **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, ya que se impugna una sentencia dictada en la audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto.

18. **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó oportunamente el **diez de julio de dos mil veintitrés**; es decir, dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues éste transcurrió del

treinta de junio al trece de julio de dicho año².

19. **Legitimación.** La recurrente ***** ***, asociación civil, está legitimada para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con lo que disponen los artículos 5°, fracción I y 6° de la Ley de Amparo, por tener el carácter de parte **quejosa** en el juicio de amparo indirecto en el que se dictó el fallo que impugna, y puede hacerlo por conducto de su representante, **** ***** *****, pues en acuerdo de uno de febrero de dos mil veintitrés, la jueza federal le reconoció tal carácter.

IV. CONSIDERACIONES DEL FALLO RECURRIDO.

20. En la sentencia recurrida, la jueza de distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I, de la misma ley, interpretado en sentido contrario.

21. Para arribar a esa conclusión, destacó las consideraciones medulares siguientes:

[Precisión del acto reclamado y de las autoridades responsables]

² La sentencia recurrida se notificó electrónicamente a la recurrente, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés, surtiendo efectos el mismo día, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que el plazo a que se refiere el artículo 86 de la citada ley transcurrió del **treinta de junio al trece de julio de dicho año**, descontándose los días uno, dos, ocho y nueve de este último mes, por haber sido inhábiles (sábados y domingos), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.



♦ La jueza federal precisó que las autoridades responsables y los actos reclamados, son:

a. Del Congreso del Estado de Aguascalientes: la aprobación de los artículos 4º, 23, 31, 38, 303, fracción IV, 304, 327, 334, primer párrafo, así como las fracciones I y III, 349 y 684 del Código Urbano de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de diciembre de dos mil veintidós; y,

b. De la Gobernadora del Estado de Aguascalientes: la promulgación de las disposiciones referidas.

[Existencia de los actos reclamados]

♦ Precisó que resultaban ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables, pues éstas aceptaron su existencia; ello aunado a que las normas cuya constitucionalidad se reclamaron, no requieren de prueba alguna para demostrar su existencia, al formar parte de un ordenamiento jurídico publicado en el medio de difusión oficial —Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes— lo que constituía un hecho notorio que no requiere acreditarse.

[Causa de improcedencia]

♦ Así, la jueza federal advirtió de oficio, que en el asunto se actualizaba la causal de improcedencia prevista

en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción I, de la misma ley, interpretado en sentido contrario.

♦ Para arribar a esa concusión, destacó que era imprescindible el análisis de la naturaleza de las normas reclamadas —si se trataban de disposiciones autoaplicativas o heteroaplicativas—.

♦ Destacó que por su contenido, los artículos impugnados podían dividirse en dos bloques:

a. Los que establecen el **porcentaje de áreas de donación al municipio** por parte de los fraccionadores respecto de los proyectos de fraccionamientos habitacionales urbanos, condominios horizontales habitacionales de tipo unifamiliar y especial (12% de donación), así como el porcentaje de donación que se podrá sustituir (hasta 70% de lo donado) por la dotación de equipamiento urbano e infraestructura u obras de impacto social significativo de carácter público (artículos 4º, 303, fracción IV, 304, 327, 334, primer párrafo y fracciones II y III y 349 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes).

b. Los que establecen la **existencia del Consejo Estatal, Consejo Municipal, Comisiones Metropolitanas y de Conurbación y el Observatorio Urbano y Territorial** del Estado de Aguascalientes, cuya finalidad es —entre otras— ser órganos auxiliares de la



autoridad como apoyo técnico y participación ciudadana en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y vivienda, los cuales se integrarán, por titulares de distintas dependencias gubernamentales en diversos órdenes de gobierno, así como representantes del sector social y privado (artículos 231, 311, 381 y 684 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes).

♦ Que la parte quejosa señalaba que las referidas disposiciones le causaban afectación, con su sola entrada en vigor (**autoaplicativas**), por lo que acudía a presentar amparo indirecto, a fin de reclamar su inconstitucionalidad.

♦ Que por lo que hacía a los artículos referidos en el inciso **a)** —4º, 303, fracción IV, 304, 327, 334, primer párrafo y fracciones II y III y 349 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes— establecen el porcentaje de áreas de donación al municipio por parte de los fraccionadores respecto de los proyectos de fraccionamientos habitacionales urbanos, condominios horizontales habitacionales de tipo unifamiliar y especial, así como el porcentaje de donación que se podrá sustituir por la dotación de equipamiento urbano e infraestructura u obras de impacto social significativo de carácter público, respecto de las cuales la quejosa **manifiesta una afectación** a su esfera jurídica al indicar que la **reducción** de porcentajes de donación y el aumento en el porcentaje de donación sustituible, **causará un impacto**

al medio ambiente, pues generará una **reducción de las áreas verdes** en las zonas urbanas.

♦ Que atento a ello, es que dicha juzgadora federal, arribaba a la conclusión de que dichos artículos eran de naturaleza **heteroaplicativa** y, que por ende, requerían de una condición para la materialización de sus efectos en su perjuicio; es decir, la existencia de un acto de aplicación en concreto, pues la sola modificación en la norma de los porcentajes de donación y de sustitución, **no implicaba que desde la entrada en vigor de la norma se generara una reducción** de las áreas verdes en las zonas urbanas, sino, para ello se requiere un acto de aplicación; esto es:

*Ser autorizado un fraccionamiento en el cual se fijen los porcentajes de donación o de sustitución establecidos en los preceptos reclamados.

♦ Que ello era así, porque de los mencionados numerales no se advertía una referencia a que las áreas de donación o porcentajes de sustitución **previamente autorizados** o **ya existentes**, serán reducidos a los porcentajes establecidos en los preceptos sujetos a debate; **sino, que** únicamente fijan los porcentajes con base en los cuales se autorizarán los desarrollos habitacionales que se pretendan llevar a cabo en el Estado, lo cual es un hecho **futuro** de realización incierta, por lo que hasta en tanto se autorizara una solicitud con base en la norma combatida, **se podría analizar si hay**



una reducción de las áreas verdes urbanas en la entidad federativa, pues incluso podría darse el caso de no llegarse a autorizar un fraccionamiento durante la vigencia de las disposiciones reclamadas, lo cual traería como consecuencia que no se diera la afectación al ambiente indicada por la quejosa.

♦ Que por otra parte, y respecto a los preceptos referidos en el inciso b) —23, 31, 38 y 684 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes—, la quejosa manifestaba que dichas disposiciones afectaban su esfera jurídica, pues **excluían a la sociedad civil** de participar en dichos Consejos, Comisiones y Observatorio, al referir, medularmente, no contemplar la posibilidad para la sociedad civil para conformarlos ni establecer algún mecanismo para solicitar su participación en aquellos casos en los cuales tengan un impacto en materia ambiental.

♦ Que no obstante, las porciones normativas reclamadas resultaban igualmente de naturaleza **heteroaplicativa** y, requerían de una condición para la materialización de sus efectos en su perjuicio, pues no se consideraba que la norma **excluyera** a la sociedad civil para la participación en los citados organismos, en casos en los que hubiese un impacto en materia ambiental. Ello en atención a lo siguiente:

Artículo	Observaciones
23. Establece los miembros con los cuales se integrará el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial	*Que aún y cuando podría considerarse restrictivo el numeral, pues de forma limitativa indicaba qué miembros del sector

<p>y Vivienda, en el caso, del numeral en estudio, en la fracción VIII, se puede advertir que del sector privado lo conformarán: a) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Aguascalientes; b) Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda, Delegación Aguascalientes; c) Colegio de Arquitectos del Estado; d) Colegio de Ingenieros Civiles del Estado; e) Colegio de Urbanistas del Estado; y, f) Colegio de Notarios del Estado.</p>	<p>privado conformarán el Consejo Estatal; sin embargo, no debía estudiarse de forma aislada, sino conjuntamente con los demás numerales integrantes del sistema normativo regulador del Consejo Estatal, del cual se destacaba el contenido del artículo 26 del mismo código, que dispone que <u>el Presidente del Consejo a través del Secretario Técnico, podrá invitar a las sesiones, con voz, pero sin voto, a los participantes que considere conveniente.</u></p> <p>*Que por ende, dicho precepto contempla la posibilidad para cualquier persona de participar en las sesiones del Consejo, por lo que con la sola entrada en vigor de la norma no se excluye a la sociedad civil de participar en la toma de decisiones del Consejo Estatal, sino que, se requiere <u>de una condición</u> para darse la referida exclusión, como podría ser, a modo de ejemplo: <u>una solicitud el Presidente del Consejo, a través del Secretario Técnico, se niegue a invitarlos a participar.</u></p>
<p>31. Establece los miembros que integrarán los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.</p>	<p>Que dicho artículo, en su fracción VI, contempla que se integrará, entre otros, por un representante de asociaciones u organizaciones del sector privado y social, que a juicio del Presidente del Consejo deban integrarse al mismo; esto es, dicho precepto contempla la posibilidad para cualquier persona de integrar el Consejo, por lo que contrario a lo indicado por la peticionaria de amparo, con la sola entrada en vigor de la norma no se excluye a la sociedad civil de participar en la toma de decisiones de los Consejos Municipales, sino que se requiere de una condición para darse la referida exclusión; esto es, <u>que ante una solicitud, el Presidente del Consejo les niegue su participación.</u></p>
<p>38. Establece los miembros integrantes de las comisiones metropolitanas y de conurbación intraestatales.</p>	<p>Que dicho artículo, en su fracción VI, contempla que se integrará, entre otros, por los representantes de los sectores social y privado, involucrados en el ordenamiento del territorio, asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, que a juicio de los presidentes de las comisiones tengan relación con la zona conurbada y metropolitana respectiva; esto es, dicho precepto contempla la posibilidad de que cualquier persona pueda integrar las Comisiones, por lo cual, se consideraba, que con la sola entrada en vigor de la norma, no se excluía a la sociedad civil de participar en la toma de decisiones de los Consejos Municipales, sino que, se requiere de una condición para darse la referida exclusión, <u>como lo podría ser que</u></p>

DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA
 70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.78.3d
 15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	ante una solicitud, el Presidente de la Comisión les negara su participación.
684. Establece los miembros integrantes del Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes.	Que dicho artículo, en su primer párrafo, contempla que el Gobierno del Estado promoverá la creación y funcionamiento del Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes, el cual estará constituido con la participación plural de la sociedad, instituciones de investigación, universidades, colegios de profesionistas, organismos empresariales y los gobiernos estatal y municipal , esto es, dicho precepto contempla la posibilidad para cualquier persona de poder integrar el Observatorio, al señalar que, entre otros, estará constituido con la participación plural de la sociedad , por esto, se consideraba, que con la sola entrada en vigor de la norma no se excluye a la sociedad civil de participar en la toma de decisiones del Observatorio, sino que, se requiere de una condición para que se dé la referida exclusión, a modo de ejemplo, <u>esto podría darse cuando ante una solicitud, el Gobierno del Estado les negara su participación.</u>

♦ Que por ende, los numerales controvertidos no causaban una afectación a la esfera jurídica de la peticionaria de amparo —al impedirle realizar su objeto social—, sino que se requería darse una condición, esto es, que les sea rechazada su participación en dichas comisiones, comités y observatorio, pues los numerales en sí mismos no excluyen su participación, sino que permiten a cualquier miembro de la sociedad poder participar en la toma de decisiones en materia ambiental y de desarrollo urbano.

♦ Que no era obstáculo para arribar a esa conclusión el que las normas reclamadas **no establecen algún mecanismo para lograr su participación**, porque tal afirmación estaba supeditada a que se permita o no la participación de los miembros de la sociedad civil, pues

hasta existir un rechazo es cuando se podrá analizar ese punto de su constitucionalidad, a fin de determinar si ello obedece o no a la falta de mecanismos para lograr su participación, para lo cual se requería **la existencia de un impulso por parte de la quejosa.**

♦ Consecuentemente, sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación al diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, de la misma legislación.

V. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

22. Para controvertir lo anterior, señala la peticionaria de amparo y recurrente que la resolución recurrida viola los principios de debida fundamentación y motivación reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, repercutiendo en su derecho a la justicia vía el juicio de amparo.

23. Refiere que la sentencia combatida **disfraza un análisis de fondo con un análisis de procedencia**, debido a que no es posible analizar el impacto de normas como las reclamadas, sin tener que atender al fondo del asunto.

24. Añade, que para poder determinar si se trata de normas heteroaplicativas o autoaplicativas en el caso



concreto, **debe analizarse el impacto** de dichas normas en la esfera jurídica de la parte quejosa; no obstante, el juzgado de distrito se limita a conjurar que las normas eran, en lo general, normas **heteroaplicativas** que requerían un acto de aplicación a pesar de que **en ningún momento de la sentencia se analiza: la posición que la organización quejosa posee frente al conjunto de normas demandadas, ni el impacto de dichas normas en los derechos a la ciudad, al medio ambiente, a la participación ciudadana y el derecho a defender derechos humanos.** Agrega:

— Que ello resultaba indispensable, porque sólo así se podía apreciar si el impacto de las normas demandadas era de naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa.

— Que además, en ningún momento se mencionan siquiera los derechos demandados como violados, ni mucho menos se analiza **la relación de las normas demandadas con el núcleo duro de esos derechos**, razón por la cual se viola el principio de exhaustividad y representa una violación al deber de fundar y motivar las resoluciones como parte del acceso a la justicia.

— Que la tesis que se invoca de rubro: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**", proviene de

casos resueltos antes de las reformas estructurales al Poder Judicial de la Federación en mil novecientos noventa y cinco, antes de las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos de dos mil once y antes de la publicación de la actual Ley de Amparo vigente en dos mil trece; esto es, se produjo en otro contexto constitucional totalmente diferente al actual.

— Que lo anterior es relevante, porque hay muchos criterios posteriores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha señalado —por ejemplo— que en **materia de amparo contra leyes** *"no se requiere ser destinatario directo de la norma, sino un tercero, en relación con la posición jurídica que se ocupe siempre que se presenta una afectación relevante, de ahí que, en esos casos, la carga de la prueba debe ser más flexible, porque no se exige acreditar un daño directo, sino indirecto."*

— Que dicha frase forma parte del criterio del dos mil catorce contenido en la tesis con número de registro 2006963 de la Primera Sala del Alto Tribunal, que, a diferencia del criterio de los años noventa citado en la resolución combatida, sí se emitió con posterioridad a las reformas constitucionales y de amparo de dos mil once, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO."**, y que se reforzó por los tribunales colegiados en la tesis, por ejemplo, de epígrafe:



"INTERÉS LEGÍTIMO INDIVIDUAL O COLECTIVO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS."

— Agrega, que incluso la jurisprudencia de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA", tampoco contravendría sus pretensiones, ya que, como se desprende de ella, el análisis de autoaplicatividad de una norma se caracteriza por "si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada", y en el caso, **las disminuciones de porcentajes de áreas de donación de desarrollos privados, así como las composiciones de consejos y comités gubernamentales previstos en el Código Urbano de Aguascalientes son un hecho ineludible.**

— Abona la inconforme, que en la sentencia recurrida se omite que la **planeación urbana** es un proceso constante y permanente que parte de los parámetros establecidos por la legislación en la materia —Código Urbano de Aguascalientes—, ya que ésta será la que determine todas las decisiones, procesos, permisos y acciones que realicen las partes involucradas en la planeación urbana.

— Que por ende, atento a la naturaleza de ese proceso, **es imposible que como ciudadanos nos**

enteremos de todos y cada uno de los procesos de permisos de construcción, cambios de uso de suelos y similares en las que podrían aplicarse esas normas.

— Que exigirle ello, sería una **carga desproporcionada** e injustificable, además de que sería proponer la carga procesal de presentar decenas o cientos de amparos por cada procedimiento, permiso, trámite o cualquier otra gestión de aplicación del Código Urbano de Aguascalientes que se realice en el Estado. Cita la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de rubro: *"ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PLANEACIÓN URBANA, ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN URBANOS."*

— Que de ese criterio se obtiene que la Suprema Corte ya ha dado una definición de la **planeación urbana** que parte de la existencia de las normas que definen y garantizan el ejercicio de derechos humanos constitucionales, como el medio ambiente; esto es, dichas normas son en sí, garantías de los derechos constitucionales, porque son el presupuesto para determinar el alcance en que éstos serán ejercidos por la población.

— Que nada de ello fue mencionado en la sentencia recurrida, la cual analizó en abstracto una norma sin atender a sus argumentos, su posición frente a



la norma y los derechos señalados como violados.

— Agrega, que la norma es un hecho cierto, y **todos los procesos de gestión urbana se registrarán** por ésta, y por un lado, es regresiva debido a que:

a. De forma actual y cierta **reduce** las áreas de donación —esto no es un supuesto, dado que es un porcentaje determinado que objetivamente **se disminuyó**—; y, por otro lado,

b. Porque es un hecho que la composición de los organismos de participación **excluyen en su estructura a organizaciones** como la quejosa.

— Insiste la inconforme en que **no es razonable exigir** un acto de aplicación para normas que ya están modificando por sí mismas el alcance de ejercicios de derechos, como lo son el derecho a la ciudad, el derecho al medio ambiente, el derecho a la participación ciudadana y el derecho a defender los derechos humanos, los cuales se vieron afectados en el ámbito de su ejercicio debido a que hubo una modificación sustancial en las normas que determinaban la posibilidad de su ejercicio.

— Agrega que tal y como lo señaló en la demanda de amparo, las **áreas de donación** eran por sí mismas una garantía del derecho al medio ambiente y del derecho a la ciudad, por lo que la **disminución** de su porcentaje

es en sí misma una medida regresiva en el disfrute colectivo y comunitario de los espacios públicos.

— Refiere que aunque sea un desarrollador quien tramite un permiso de construcción, el diseño del mismo y el tamaño de los espacios públicos, y sobre todo de las **áreas verdes**, es parte de los **derechos difusos de toda la sociedad**, puesto que los espacios públicos y las áreas verdes son de acceso para toda la población y permiten garantizar una ciudad más sostenible por **el papel que ejercen en el medio ambiente y el combate contra el cambio climático**.

— Todo lo cual debió considerarse en la sentencia recurrida, para poder analizar si nos encontramos frente a una norma autoaplicativa o heteroplicativa.

— Que desde la demanda inicial señaló —por ejemplo—, que el derecho a la ciudad implica una protección integral de los derechos a la igualdad y no discriminación (artículo 1º Constitucional); derecho a la vivienda (artículo 4º Constitucional); derecho al medio ambiente sano (artículo 4º Constitucional); derecho al acceso a la cultura (artículo 4º Constitucional); derecho a la movilidad (artículo 4º Constitucional); derecho al desarrollo inclusivo y equitativo (artículo 25 Constitucional); la sujeción de las actividades del sector privado al interés público (artículo 25 Constitucional); el derecho al mejoramiento de las condiciones de vida rural y urbana (artículo 27 Constitucional); y el deber de los



municipios de formular, aprobar y administrar el desarrollo urbano (artículo 115, fracción V, Constitucional).

— Y también destacó que dichos derechos están reconocidos por la *Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos sostenibles para Todos*, y la *Declaración conjunta Habitat III: Tiempo de cambio hacia una Nueva Agenda Urbana basada en derechos humanos*, **ambos** de la Organización de las Naciones Unidas, explicando su contenido, sus alcances y la forma en la que fue transgredido ese derecho a partir de la entrada en vigor de las normas reclamadas.

— Abunda en que, el derecho a la ciudad ya ha sido analizado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en un contexto análogo al caso presente, en el cual se planteaba una afectación por una norma que repercutía en los espacios públicos a pesar de que expresamente no se planteaba al quejoso como un destinatario del acto reclamado. Cita la tesis de rubro: **"ESTACIONAMIENTO PÚBLICO CONSTRUIDO POR UN MUNICIPIO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS LEGÍTIMO SUSPENSIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA SU DEMOLICIÓN, EL QUEJOSO DEBE DEMOSTRAR TENER UNA POSICIÓN ESPECIAL FRENTE AL ORDEN JURÍDICO, A LA LUZ DEL DERECHO A LA MOVILIDAD CUYA TUTELA PRETENDE."**

— Añade la inconforme que no era posible

determinar si las normas eran autoaplicativas o heteroaplicativas —y por lo tanto, determinar que "no había afectación"— sin analizar derechos como el derecho a la ciudad, que fueron declarados como violados, para identificar cómo dichas normas interactúan con el núcleo duro de esos derechos.

— Que ello atiende a que el derecho a la ciudad tiene una estrecha relación con el medio ambiente, puesto que garantiza la posibilidad de tener ciudades sustentables, garantizando el derecho al medio ambiente para sus habitantes.

— Que por eso, es que las reducciones del 70% (setenta por ciento) de las donaciones y la disminución al 12% (doce por ciento) para fraccionamientos habitacionales, representa una **decisión legislativa** que busca **reducir los espacios públicos y las áreas verdes**, vulnerando sus derechos como ciudadanos y como organización.

— Que igualmente señaló como violado el derecho al **medio ambiente sano** e indicó que las áreas verdes y los espacios públicos son una garantía del derecho al medio ambiente y el derecho a la ciudad, los cuales fueron reducidos retroactivamente por el nuevo Código Urbano de Aguascalientes, en comparación con el código anterior.

— Que también la resolución recurrida ignoró



criterios recientes sobre la acreditación del interés legítimo en tratándose de los derechos señalados como transgredidos. Cita la jurisprudencia con registro digital 2026571, de rubro: *"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO."*

— Indica que la sentencia combatida se limita a conjurar que las normas **requerían acto de aplicación**, pero sin confrontar su contenido con la posición de la parte quejosa frente a las normas y sin evaluar el impacto de éstas en los derechos declarados como violados, además de que tampoco generó contra argumentación frente a las razones por las cuales indicaron que las normas afectaban el ejercicio de esos derechos. Lo anterior sumado a que se fundamentó la decisión en criterios de los años noventa, ya superados por otros estándares para entender el alcance de las normas autoaplicativas frente al actual marco constitucional de protección a los derechos humanos.

— Señala que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que se pueden identificar como autoaplicativas normas que, por su estructura, parecieran ser heteroaplicativas, cuando éstas *"se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública."* Cita la tesis con registro digital 2010971 de epígrafe:

"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA."

— Finaliza al indicar que la sentencia recurrida incumple con el principio de exhaustividad, así como sus deberes de fundar y motivar la decisión jurisdiccional, impidiéndoles acceder a la justicia vía amparo e incorrectamente disfrazando un análisis de fondo como un mero análisis de admisibilidad, que como ya lo indicó, por la naturaleza del caso, es imposible separar el análisis de admisibilidad del de fondo; de ahí que deba analizarse el asunto y posteriormente concederse el amparo por la argumentación señalada en la demanda inicial.

25. Hasta aquí la reseña de los agravios.

26. Los planteamientos que anteceden se estiman esencialmente **fundados** y suficientes para revocar la sentencia recurrida.

27. Para dar respuesta a tal planteamiento, es pertinente precisar lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el **amparo en revisión 307/2016**, respecto del interés legítimo en materia ambiental; en cuanto estableció, en lo conducente, lo siguiente:



a. El medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un **bien público** cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de **carácter difuso**, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

b. Quien alega un interés legítimo se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica **con el objeto de protección** que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica, precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.

c. El interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende **de la especial situación que guarda la persona o comunidad** con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.

d. Por tanto, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección, lo cual resulta acorde con el principio de

participación ciudadana y con la configuración axiológica de este derecho humano, en tanto hemos dicho que su titularidad no solo importa una facultad, sino principalmente un deber de cuidado y protección.

e. Esto es, la privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor.

28. Razonamientos que se sintetizaron en la tesis 1a. CCXC/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 335, con registro digital 2018694, de contenido siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS. *El análisis en relación con la actualización del interés legítimo en juicios ambientales también se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del*



medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Específicamente, los juzgadores tienen la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, lo cual no significa que sea ilimitada, pues quien acude a este juicio debe acreditar ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estima afectado."

29. Precisado lo anterior, se considera que adverso a lo resuelto por la juzgadora federal, no era necesario un acto concreto de aplicación en cuanto las normas reclamadas tienen naturaleza **autoaplicativa** (como de hecho así se expresó por la parte quejosa en el escrito presentado en treinta de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual cumplió la prevención de veinticuatro anterior).

30. En efecto, cabe destacar que en materia de **amparo contra leyes**, deben distinguirse las diferencias existentes entre una norma de carácter **autoaplicativo** y otra de orden **heteroaplicativo**.

31. Así, para la impugnación de las normas generales, mediante el juicio de amparo, se requiere que esas normas afecten la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, ya sea, porque automáticamente con su entrada en vigor, tal afectación se genere, o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación, el cual puede provenir, generalmente, por la actuación de una autoridad, pero también de los propios particulares, si mediante estas

conductas se vincula de modo necesario al solicitante del amparo, con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

32. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, ha considerado que para efecto de determinar la naturaleza de la norma impugnada, es necesario acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas.

33. Ello, constituye un elemento de referencia **objetivo** para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso

³ Ilustra lo anterior, la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 2006963, de rubro y texto siguientes: **"INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.** Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."



concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada.

34. Que así, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley **autoaplicativa** o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición **heteroaplicativa** o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

35. De esta forma, podemos deducir, que una norma de carácter autoaplicativo, es aquella que admite la procedencia del juicio de amparo desde el momento en que entra en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ella contenido, vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

36. Esto es, que la norma vincula al particular a su acatamiento desde el momento en que entran en vigor y por lo mismo, **afectan su interés jurídico o legítimo** desde ese instante, sin que se requiera un acto concreto

de aplicación, razón por la cual **se puede reclamar su inconstitucionalidad desde el momento mismo de su entrada en vigencia.**

37. Respecto de las leyes de carácter heteroaplicativo, se reitera, son aquellas que por el contrario, para ser impugnadas a través del juicio de amparo, requieren necesariamente de la existencia de un acto concreto de aplicación en perjuicio del gobernado, pues por su naturaleza, no afectan al gobernado por su simple existencia.

38. En el caso, las normas impugnadas del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, consisten en las siguientes:

<p>Relativas a la reducción de zonas de donación</p>	<p>Relativas a la participación en los comités</p>
<p>"Artículo 4°. Para los efectos de este Código, además de lo previsto en el artículo 3° de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se entenderá por: ...".</p> <p>Fraccionamientos Habitacionales Urbanos</p> <p>"Artículo 303. Los fraccionamientos habitacionales urbanos, deberán tener como mínimo, las siguientes características: ...</p> <p>IV. Porcentaje de áreas de donación: 12% superficie neta; debidamente urbanizada. ...".</p>	<p>"Artículo 23. El Consejo Estatal se integra por los miembros permanentes con voz y voto, que son los siguientes:</p> <p>I. Un Presidente, quien será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. Un Secretario Técnico, quien será la persona titular de la SEPLADE;</p> <p>III. Las personas titulares de las presidencias municipales en el Estado, o en su ausencia, la persona titular de la Secretaría Municipal, cuando se analicen asuntos de su competencia.</p> <p>IV. Las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades</p>



"Artículo 304. Los fraccionamientos habitacionales urbanos, adicionalmente deberán cumplir, en materia de infraestructura y equipamiento urbano, con lo siguiente:

I. Fuente de abastecimiento de agua potable, en cada unidad habitacional red de distribución, en su caso por separado, de agua potable y de agua tratada, y tomas domiciliarias;

II. Sistema de alcantarillado separado, pluvial y de aguas residuales, con salidas domiciliarias de albañal o con las especificaciones que determine el Municipio respectivo;

III. Construir o conectarse a plantas de tratamiento modulares y por zona, de aguas residuales para varios fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales, conforme a los lineamientos que fije el Municipio o el INAGUA en caso de no hacerlo el primero; Las condiciones particulares de la infraestructura y equipamiento señaladas en las fracciones anteriores, las determinará el Municipio al expedir la factibilidad o dictamen correspondiente, por conducto de su Organismo Operador de la materia;

IV. Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico, con cableado subterráneo;

V. Alumbrado público de acuerdo a las normas técnicas de la Comisión Federal de Electricidad y al dictamen del Municipio, con sistemas de ahorro de energía y de preferencia, que utilicen energía alternativa o con eco tecnologías;

VI. Ductos subterráneos para redes telefónicas y de datos;

de la administración pública estatal:

a). SOP;

b). SSMAA;

c). IVSOP;

d). La Coordinación General de Movilidad;

e). INAGUA;

f). El Instituto Registral y Catastral; y

g). El Registro Público;

V. Se invitará a un representante de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública federal:

a). Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano;

b). Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

c). Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

d). Comisión Nacional del Agua;

e). Comisión Federal de Electricidad; y

f). Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

VI. El diputado presidente de la Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Congreso del Estado;

VII. Un representante de la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes;

VIII. Del sector privado:

a). Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación

VII. Guarniciones y banquetas de concreto hidráulico, con accesos para personas con discapacidad;

VIII. Pavimento de calles de concreto hidráulico, con accesos para personas con discapacidad, de acuerdo a las especificaciones determinadas en este Código y por el Municipio.

El pavimento indicado en el párrafo anterior, se podrá sustituir por un concreto que permita la permeabilidad del agua al subsuelo, siempre y cuando exista dictamen de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio respectivo, que avale su diseño, proceso constructivo, calidad, durabilidad y eficiencia;

IX. Arbolado y jardinería en las áreas destinadas a ese fin. El tipo de árboles y las características de la vegetación se seleccionarán con base en las recomendaciones del Municipio o en su caso de la SSMAA, quienes deberán preferir especies nativas, con bajos requerimientos de agua y de importancia para la captura de carbono.

Las áreas destinadas para ello, deberán estar dotadas de sistemas de riego con aguas tratadas. En el caso de árboles estos deberán rebasar 1.5 m de altura para garantizar su supervivencia. Dicha obligación formará parte del dictamen de autorización;

X. Placas de nomenclatura y señalamientos viales en las calles, con las especificaciones que determine el Municipio;

XI. Equipamiento de limpia que cuente con contenedores de basura, los cuales deberán estar equipados para separar los residuos sólidos urbanos, con subdivisiones para papel y cartón, plástico, vidrio, metal

Aguascalientes;

b). Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda, Delegación Aguascalientes;

c). Colegio de Arquitectos del Estado;

d). Colegio de Ingenieros Civiles del Estado;

e). Colegio de Urbanistas del Estado; y

f). Colegio de Notarios del Estado."

"Artículo 31. Los consejos municipales, funcionarán permanentemente y de manera mensual, teniendo su sede en las cabeceras municipales, y se integrarán por los siguientes miembros permanentes con voz y voto:

I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal;

II. Un Secretario Técnico, quien será el titular de la Secretaría Municipal;

III. Un representante de la SEPLADE;

IV. Un representante del Instituto Municipal de Planeación o del área encargada de la planeación municipal en caso de no contar con el primero;

V. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano Federal; y

VI. Un representante de cada una de las cámaras, colegios, asociaciones u organizaciones del sector privado y social, que a juicio del Presidente del Consejo deban integrarse al mismo, en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Municipio.

Por cada miembro propietario se



y residuos orgánicos, con las especificaciones que determine el Municipio; y

XII. En su caso, equipamiento para la seguridad pública, con las especificaciones que determine el Municipio."

"Artículo 327. Los proyectos de condominios horizontales habitacionales de tipo unifamiliar y especial, deberán considerar para su diseño las mismas características de lotificación y coeficientes de ocupación y utilización del suelo de los fraccionamientos habitacionales urbanos y especiales.

Los condominios verticales y mixtos habitacionales de tipo dúplex u otros análogos no podrán desplantarse individualmente en predios o viviendas con superficie total menor exclusiva de lo señalado en este Código, conforme a la densidad correspondiente del proyecto.

Las vialidades internas de los condominios deberán regirse con base a las especificaciones contempladas en los artículos 303 y 304 de este Código; excepto en los casos donde el promotor proponga, por motivos de diseño, aprovechamiento y funcionalidad, posibles diferencias a las características establecidas, las cuales, serán evaluadas y aprobadas por el Consejo Estatal y/o el Municipio, según corresponda, previa opinión de sus Sub-consejos o Subcomisiones respectivas.

En los condominios horizontales, cuyas colindancias estén hacia las calles o avenidas de la Ciudad, deberán cumplir en base al total de metros lineales colindantes a las vialidades públicas, con el equivalente de un 30% del frente y de la dotación de lotes

designará un suplente que lo sustituirá en sus inasistencias. El desempeño del cargo será honorífico."

"Artículo 38. Las Comisiones Metropolitanas y de Conurbación se integrarán por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien las presidirá;

II. Los Presidentes de los Municipios del Estado involucrados en la zona conurbada y metropolitana respectiva;

III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado;

IV. Los representantes de dependencias y entidades de la administración pública federal, involucrados en el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;

V. Un diputado integrante de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas del H. Congreso del Estado; y

VI. Los representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, y de los sectores social y privado, involucrados en el ordenamiento del territorio, asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, que a juicio de los presidentes de las comisiones tengan relación con la zona conurbada y metropolitana respectiva.

Por cada representante propietario se designará por escrito un suplente que lo sustituirá en sus inasistencias. El desempeño de los cargos es honorífico.

En los casos en que el titular de la SEPLADE supla al Gobernador del

correspondientes, los cuales deberán tener uso de suelo compatibles hacia la vía pública; este porcentaje no podrá ser continuo y deberá ser distribuido en su totalidad. La propuesta del diseño deberá evaluarse por el Consejo o Comité correspondiente; siempre y cuando, la barda perimetral cumpla con una mayor amplitud e integración al espacio público de la vialidad, en relación proporcional con la barrera física del condominio.

En cuanto al alumbrado de áreas comunes y vialidades internas de los condominios y la señalética vial, estos deberán regirse por las mismas características de los fraccionamientos, salvo los casos donde el promotor proponga, por motivos de diseño y aprovechamiento, otras diferentes, siempre y cuando, si cumplan con las condiciones y necesidades del proyecto correspondiente.

Los condominios deberán contemplar cajones de estacionamiento para visitantes, conforme lo que determinen el Consejo Estatal y el Municipio, según corresponda."

"Artículo 334. Respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, se podrá sustituir hasta un 70% de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, de acuerdo a lo siguiente:

...

II. Solo podrá aprobarse por la

Estado como Presidente de la Comisión Metropolitana y de Conurbación, fungirá como Secretario Técnico la persona titular de la Dirección General de la SEPLADE que establezca el Reglamento de esa Comisión o quien designe el Titular de esa dependencia estatal. Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes".

"Artículo 684. El Gobierno del Estado promoverá la creación y funcionamiento del Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes, constituido como red de información, con la participación plural de la sociedad, instituciones de investigación, universidades, colegios de profesionistas, organismos empresariales y los gobiernos estatal y municipal, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socio espaciales de las ciudades y los nuevos modelos de políticas urbanas y de gestión pública.

El observatorio tendrá a su cargo la tarea de analizar el comportamiento de los fenómenos socio espaciales en la escala estatal, metropolitana y municipal. Además, difundirá de manera sistemática y periódica, a través de indicadores y mediante sistemas de información geográfica, para lo cual tanto las administraciones públicas estatal y municipal deberán apoyar con la información relativa a:

- I. Producir información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio;
- II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;
- III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la



autoridad municipal competente hasta el 70% la sustitución, debiendo determinarse con precisión las obras de urbanización específicas a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el promotor las proponga o el municipio determine.

III. En el caso de los condominios verticales, podrán sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado, hasta el 100% de las áreas de donación que les corresponda. En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales que carezcan de ellos.

Igualmente, la sustitución deberá aprobarse por la Secretaría Municipal Correspondiente y desde esa aprobación se indicarán las Obras de urbanización, Obras de impacto Social Significativo, Equipamiento Urbano a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el municipio determine.
..."

"Artículo 349. Las normas de vialidad y movilidad son las que regulan el proyecto, en cuanto a las características, especificaciones y dimensiones de las vialidades, calles, andadores y ciclo vías, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura, números oficiales, traza urbana, estacionamientos y circulación.

En el diseño de las vialidades interiores, espacios para circulación vehicular y peatonal y estacionamientos, respecto de los condominios autorizados por el Municipio, se permitirá el diseño de los mismos, conforme a las

formulación de políticas urbanas;

IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;

V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;

VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio; y

VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información."

condiciones del proyecto, del terreno respectivo, las edificaciones existentes o a realizar, la vegetación, entre otros."	
---	--

39. Ahora bien, desde la demanda inicial, la parte quejosa, ahora recurrente, precisó que reclamaba dichas normas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, y que entró en vigor, al día siguiente de su publicación, conforme al artículo primero transitorio; y que **abrogó** el anterior Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en siete de octubre de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo previsto en los artículos siguientes."

"ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 7 de octubre de 2013, en edición vespertina, Tomo LXXVI, Número 40, así como sus reformas posteriores."

40. También de la lectura a la demanda de amparo, se obtiene que la asociación civil quejosa, considera que los artículos impugnados: **i)** en cuanto reducen el 70% —setenta por ciento— de las donaciones y disminuyen al



12% —doce por ciento— para fraccionamientos habitacionales; y *ii*) se excluya a la quejosa de participar en el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, al limitar la participación de asociaciones civiles; transgreden en esencia, el derecho a un medio ambiente sano, en su variante de protección medioambiental.

41. Es oportuno reiterar que, de la ejecutoria al **amparo en revisión 307/2016** —ya reseñada en lo conducente— también se obtiene que la Primera Sala, en lo que interesa, precisó:

a. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como **colectivas**. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés **universal** que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.

b. El reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano, no debe, ni puede conducirnos, al **debilitamiento de su efectividad** y vigencia, y mucho menos a la ineficacia de las garantías que se prevén para su protección, por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su **tutela efectiva** a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

c. A efecto de conseguir esos objetivos, se han establecidos principios rectores, dentro de los que se encuentra el principio de **participación ciudadana**.

d. La Declaración de Río de Janeiro consagra el principio de participación ciudadana en materia ambiental, al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la **participación de todos** los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda.

e. Las Naciones Unidas desarrollaron este principio en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; el artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que **promueven la protección al medio ambiente**, proporcionándoles no sólo información, sino también reconocimiento y protección.

f. El Acuerdo Regional de referencia, en su artículo 8.3 reitera la obligación de los Estados de garantizar el acceso a la justicia en materia ambiental a través de "una legitimación activa amplia".

42. Luego, atendiendo al **principio de participación ciudadana y a la naturaleza colectiva y universal del derecho humano al medio ambiente sano**, la calidad de la quejosa y recurrente como persona jurídico colectiva,



tampoco sería obstáculo para considerar que cuenta con interés legítimo para reclamar las normas impugnadas, como se precisa a continuación.

43. En efecto, en el recurso de revisión en incidente de suspensión **1/2022**, la Primera Sala del Alto Tribunal, esbozó con claridad, los parámetros a seguir en tratándose del análisis del **interés legítimo en materia ambiental**, destacando en lo que interesa, lo siguiente:

a. Que en tratándose del medio ambiente, nos encontramos frente a un elemento de **carácter colectivo** por ser indispensable para la conservación de la especie humana. De ahí que se trate de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad **es difuso** y deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.

b. Que la protección de esa especial categoría de derechos ha evolucionado, a través de la incorporación de conceptos como el **interés legítimo —para la defensa del medio ambiente—** como derecho humano a la luz del artículo 4°, en relación con el diverso 1°. de la Constitución Federal.

c. Que ese Alto Tribunal ha sostenido que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado,

particularmente, con sus servicios ambientales, bajo el criterio del "**entorno adyacente**".

d. Que bajo ese concepto, cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el "entorno adyacente" de un ecosistema, **es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.**

e. Que si bien el entorno adyacente constituye un concepto esencialmente geográfico, **ello no implicaba que esté limitado a un criterio de vecindad** inmediata, por el contrario, la delimitación de ese espacio geográfico es amplia, pues se determina por los beneficios que prestan los ecosistemas y las zonas en donde impactan estos beneficios.

f. Conceptos que resultaban acordes con el principio de participación ciudadana e iniciativa pública previstos en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; y el Acuerdo de Escazú, adoptado el cuatro de marzo de dos mil dieciocho en la ciudad de Costa Rica.

44. Precisado lo anterior, se reitera por este tribunal que la inconstitucionalidad reclamada, por la asociación civil quejosa, se materializa ante la reducción de zonas de donación por parte de los fraccionadores al Municipio, así como la vedada participación de asociaciones civiles en el



Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, lo que implica, un **ataque a derechos de carácter difuso**, dentro de su "entorno adyacente", en cuanto se trata de una asociación civil constituida en esta ciudad de Aguascalientes, y las normas impugnadas, tienen aplicación en dicho Estado, por lo que debe colegirse que se aplicarán dentro del ecosistema cuya protección —de acuerdo con su objeto social— se busca preservar.

45. Consecuentemente, y adverso a lo señalado en la sentencia recurrida, es errado estimar que el juicio de amparo indirecto resulta improcedente bajo la consideración de que las normas impugnadas son heteroaplicativas y **requieren un acto concreto de aplicación**, pues lo cierto es que encuadran en el concepto de individualización incondicionada referida por el Máximo Tribunal, en cuanto al **restringirse derechos ambientales** en beneficio de una colectividad; por ello, es inconcuso que estos afectan con su entrada en vigor, **sin necesidad de exigir que la asociación civil quejosa**, investigue (la autorización de nuevos fraccionamientos, bajo esa normatividad) o que provoque un acto de aplicación (ante una petición expresa de participación), pues se insiste, la sola entrada en vigor del ordenamiento, genera *per se* el cambio en la normatividad que regula ese tipo de actividades administrativas.

46. Además, de los razonamientos hasta aquí expuestos, también es oportuno destacar que respecto a la calidad de la quejosa y recurrente como **persona**

jurídico colectiva, recientemente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 79/2023**, estableció que para acreditar el interés legítimo de las **asociaciones civiles** para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales **como el objeto social**, sino de hechos notorios. Para arribar a esa conclusión, destacó en lo toral:

— Que dicho tribunal ya había sostenido que, tratándose del **interés legítimo** de las asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho (necesariamente colectivo), el objeto social de la asociación y la afectación que se alega⁴.

— Circunstancia que deriva en que es necesario que la autoridad jurisdiccional cuidadosamente analice la pretensión aducida por la asociación a la luz del derecho cuestionado para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una

4 Tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 442, con número de registro digital: 2009195, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."



eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera⁵.

— De forma que, siguió señalado el Alto Tribunal, adicionalmente a la acreditación de los requisitos de (a) la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; (b) que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; y, (c) que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad; cuando quien aduce un interés legítimo para la promoción del juicio de amparo es una asociación civil, ésta debe demostrar, a través de los medios de prueba idóneos:

(i) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y,

(ii) Que el acto que está reclamando sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar si la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

⁵ *Ídem*.

— También en la ejecutoria de referencia, indicó la Primera Sala, que al resolver el amparo en revisión 152/2013, en el cual retomó las consideraciones que sustentó en el amparo en revisión 366/2012, que el interés legítimo **abre la gama de posibilidades** para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico **o la necesidad de probar un daño individualizado** susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo; sino que el interés legítimo es aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso; siempre que esté garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

— Agregó que, sobre esa misma línea argumentativa, al resolver la contradicción de tesis 553/2012, estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estimen lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo; siendo que el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no esté dirigido directamente a afectar los derechos de los



quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

— Que incluso, en el mismo precedente de referencia, ese Máximo Tribunal constitucional consideró que **los conceptos de normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo** por el concepto de **individualización incondicionada**, la cual, conforme al actual artículo 107 Constitucional, puede proyectarse en dos espacios de afectación posible, a saber, el de interés jurídico y el de interés legítimo.

— Siguió indicado el Alto Tribunal que, en el caso interés jurídico, se entenderá que son normas **autoaplicativas** aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se creen, transformen o extingan situaciones concretas de derecho, en dos escenarios distintos: **(a)** esas normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares; o, **(b)** generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traigan aparejadas consecuencias jurídicas para ellos.

— En caso contrario, cuando se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de estos escenarios de afectación, las normas serán **heteroaplicativas**.

— Destacó que en aquella contradicción de tesis 553/2012 esa Primera Sala también determinó, que las normas **autoaplicativas** en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a. **Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero**, sin la necesidad de un acto de aplicación, **que impacte colateralmente** al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que reúne las características de afectación jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico;

b. Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamadas a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino **terceros de manera inmediata** sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa



en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o,

c. Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, **su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva**, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa; es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso.

— Destacó, que en la referida contradicción de tesis 553/2012, concluyó que el interés legítimo exige una afectación personal, colectiva, real, calificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo; y que **debe reconocerse una clase de afectación** a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma.

— Destacó, que al resolver el amparo en revisión 492/2014, determinó que existen casos en los que ciertas normas —que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas— **puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo**, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras ex ante al debate público o que resultan inhibitoras de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo —como está consagrado en los artículos 39 y 40 Constitucionales— no sería posible.

— Siguió indicando que lo decidido en el amparo en revisión 492/2014 resultaba relevante, ya que se concluyó que la afectación susceptible de resentirse por una persona puede constatarse tanto en la dimensión individual **como en la colectiva** de dichos derechos. Es decir, se consideró, por un lado, que, una persona puede acudir a impugnar normas que estima que perjudican sus posibilidades de realización personal dentro de un ámbito de libertad negativa. Sin embargo, un individuo puede también combatir una norma por los efectos perjudiciales sobre la dimensión colectiva de esos derechos humanos, esto es, en tanto impide, restringe o suprime posibilidades de deliberación pública. Así, se concluyó que, para



acreditar interés legítimo, los jueces constitucionales tienen la obligación de considerar la dimensión de afectación colectiva generable a los derechos.

— Finalizó señalando que incluso, en el recurso de queja 35/2020, esa Primera Sala reconoció que era la ineludible relación existente entre la teleología del interés legítimo –como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo–, y la garantía de los **intereses difusos o colectivos**; y la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad **en aras de hacer efectivos derechos humanos cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable.**

47. De dicho **amparo en revisión 79/2023**, derivó —entre otras— la jurisprudencia 1a./J. 169/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 2269, con registro digital 2027534, de contenido siguiente:

"INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA.

Hechos: Varias asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la

inconstitucionalidad de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. La Jueza de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no contaban con interés legítimo para impugnar tales normas generales. Inconformes, las quejas interpusieron recurso de revisión, el cual fue atraído por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva, situación la cual necesariamente deriva en que pertenezcan al grupo que protege el derecho de naturaleza colectiva, lo cual no sólo surge de pruebas documentales como el objeto social, sino de hechos notorios, los cuales pueden ser extraídos de su página de internet y de los litigios que han protagonizado relacionados con la defensa de ciertos derechos.

Justificación: Esta Primera Sala, al resolver los amparos en revisión 1359/2015 y 265/2020, ha admitido un estudio más amplio para determinar la especial relación que puede tener una asociación civil con un problema social concreto y ha determinado que este compromiso –el cual es indispensable para acreditar el interés legítimo–. Así, este análisis permite a las personas juzgadoras observar si, en la práctica, la asociación civil tiene un vínculo especial de garantía sobre los derechos que estima vulnerados. Situación la cual es indispensable tratándose de personas morales, ya que deben acreditar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva."



48. Atento a todo lo anterior, es que se estima que adverso a lo resuelto en la sentencia recurrida, en el caso, las normas reclamadas **no requieren de un acto concreto de aplicación**, pues desde su vigencia, la norma rige en su aplicación para las nuevas determinaciones de que se duele la parte quejosa y recurrente, siendo que además acredita su interés legítimo, ponderando: *(a)* la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable (artículo 4° Constitucional); *(b)* que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva (al reducir espacios de donación y no prever la participación de asociaciones civiles en el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano); *(c)* demuestra, su pertenencia a la defensa de dicho derecho fundamental pues **aduce un interés legítimo y es una asociación civil**, que evidencia: *(i)* que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, *(ii)* aduce que el acto que está reclamando es violatorio de esos derechos humanos de naturaleza colectiva, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social.

49. Ello en cuanto la quejosa y recurrente se trata de una asociación civil —constituida el seis de diciembre de dos mil veintiuno— y que, su acta constitutiva, tiene entre las actividades de su objeto social el acompañar procesos

de defensa de la tierra, el medio ambiente, la naturaleza y el territorio para redefinir componentes de planeación que les impactan tales como planes y programas de gobierno, políticas públicas, megaproyectos, presupuestos públicos, autorizaciones de proyectos económicos o comerciales, entre otros, para que dichos componentes de planeación reconozcan y preserven los valores culturales, sociales y ambientales de ellos elementos en defensa.

50. En suma, se considera que las normas impugnadas tienen naturaleza autoaplicativa y no requieren de **exigir que la asociación civil quejosa**, investigue (la autorización de nuevos fraccionamientos, bajo esa normatividad) o que provoque un acto de aplicación (ante una petición expresa de participación), pues la sola entrada en vigor del ordenamiento, genera *per se* el cambio en la normatividad que regula ese tipo de actividades administrativas.

51. Ello porque se insiste, la quejosa recurrente aduce la privación o afectación del derecho ambiental derivado de la reducción en las áreas de donación destinadas a áreas verdes por parte de los fraccionadores y de la nula participación a asociaciones civiles en el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano; extremos que evidencian su especial posición que tiene para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, lo que además se traduciría en la eventual obtención de un beneficio específico, a saber: conservar las áreas de donación (contenidas en la codificación abrogada) y tener



participación activa en los consensos que impliquen decisiones relacionadas con el medio ambiente.

52. De ahí que se considere que **no se actualiza la causa de improcedencia que invocó la jueza de distrito** en la sentencia recurrida sustentada en el artículo 61, fracción XXIII, en relación al diverso 107, fracción I, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, de conformidad con lo establecido en el numeral 63, fracción V, de la misma legislación.

VI. ESTUDIO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ.

53. Con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo⁶, procede **reasumir** el estudio relativo a las restantes causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables.

54. **No reclama la promulgación por vicios propios, por lo que debe sobreseerse.** El titular de la Consejería Jurídica del Estado y representante legal de la **Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes**, al rendir su informe justificado refiere que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108,

⁶ **"Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

(...)"

fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aplicado en sentido contrario, toda vez que la parte quejosa no le reclama actos por vicios propios a la promulgación que se le reclama; de ahí que deba sobreseerse en el juicio por cuanto hace a la Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes.

55. La causa de improcedencia que se invoca es **infundada**. Ciertamente, el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, señala:

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

...

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;...".

56. Como se ve, en la porción normativa previamente transcrita el legislador estableció en forma expresa, como un requisito que debe satisfacer el quejoso en la demanda de amparo al impugnar normas de carácter general, el de señalar como autoridad responsable al titular del órgano de Estado al que la ley



encomiende su **promulgación**; sin que se advierta, que el cumplimiento de tal exigencia se encuentre condicionado a que el quejoso reclame dicho acto por vicios propios, pues ello solo resulta aplicable tratándose de las autoridades que intervinieron en el **refrendo** del decreto promulgatorio de la ley o en su **publicación**.

57. Siendo que, la observancia de señalar como autoridad responsable al titular del órgano de Estado al que la ley encomiende su promulgación, es insoslayable para la procedencia del juicio de amparo contra leyes; pues por una parte, esa fue la intención del legislador al establecer tal obligación a cargo del quejoso, pero además, ello encuentra sentido, porque la promulgación de una ley incide de manera importante en el proceso legislativo, pues es a través de dicho acto que la ley se hace ejecutable y adquiere valor imperativo.

58. Asimismo, la participación del órgano promulgador de la ley resulta indispensable, ya que puede hacer valer medios de defensa en contra de la admisión de la demanda, o bien, de exponer y demostrar causas de improcedencia o de sobreseimiento del juicio de amparo, que el juzgador no pueda advertir oficiosamente.

59. Incluso, no es factible jurídicamente afirmar, que tratándose de amparo contra leyes, solo se debe llamar a juicio al titular del Poder Ejecutivo (promulgador de la ley reclamada), cuando se reclame su acto por vicios propios;

pues con ello se haría nugatorio el contenido del artículo 87, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que no se le permitiría interponer el recurso de revisión, por el simple hecho de no haber sido parte en el sumario de derechos fundamentales y, por lo tanto, desconocer la sentencia dictada.

60. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclaman normas de carácter general, le resulta el carácter de autoridad responsable —y así debe señalarse— al titular del órgano de Estado al que la ley encomiende su promulgación, con independencia de que se reclame o no por vicios propios el acto promulgatorio; pues dicha condicionante únicamente debe entenderse dirigida a los actos de las autoridades encargadas de su refrendo y publicación, tal como se advierte del propio artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

61. En ese contexto, si el presente juicio de amparo fue promovido por la parte quejosa contra normas de carácter general, y siendo que, su promulgación le compete a la Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política de dicha Entidad Federativa⁷; entonces, resulta evidente que a dicha autoridad le resulta el carácter de responsable, en términos del citado numeral 108, con independencia de que a dicho acto se le atribuyan o no vicios propios.

⁷ "**Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Gobernador:
I. Promulgar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia...".



62. Consecuentemente, **no se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados a la Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, pues como ya se evidenció, **sí tiene el carácter de autoridad responsable.**

63. **Falta de interés legítimo.** Por su parte, el Presidente de la Mesa Directiva del a Diputación Permanente y Representante Legal de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, al rendir su informe justificado refirió que la parte quejosa, carece de interés legítimo y que se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo⁸.

64. Que ello es así, pues no basta que el objeto social de la parte actora (sic) sea la defensa de la tierra, el medio ambiente, la naturaleza y el territorio, sino que debe estarse a la situación que guarda con el ecosistema y su particular afectación, y en el caso, no consta que la quejosa se encuentre en una situación jurídica identificable de afectación a su esfera jurídica con la sola entrada en vigor del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

⁸ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

..."

65. Los planteamientos que anteceden son **infundados** en cuanto sobre el tema particular, existe la jurisprudencia **1a./J. 169/2023 (11a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 2269, con registro digital 2027534, de rubro siguiente: **"INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA."**

66. De ahí que para evitar repeticiones innecesarias, en la desestimación de la causa de improcedencia en comento, es que se remite al estudio efectuado en los párrafos **46 a 51** de esta ejecutoria.

67. **Ausencia de conceptos de violación.** Este tribunal colegiado advierte de oficio que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, en sentido contrario, de la Ley de Amparo⁹, dado que la parte quejosa **no expresó**

⁹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

...

VIII. Los conceptos de violación."



conceptos de violación en contra de todos los artículos cuya inconstitucionalidad reclama.

68. En efecto de la demanda de amparo y su aclaración, se obtiene que la peticionaria de amparo esgrime conceptos de violación sólo respecto de los artículos **303, fracción IV; 334 fracciones II y III; 23, 31, fracción IV; y 684 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes**, pues en esencia se duele de la reducción en las áreas verdes de donación al Municipio por los fraccionadores, y que se excluye a la sociedad civil de participar en el Consejo Estatal —y municipal— de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda; así como en el Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes.

69. En este orden de ideas, es que al no existir conceptos de violación en torno al contenido de los artículos **4°, 38, 304, 327 y 349**, todos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, que menciona de manera general en la demanda de amparo indirecto en el proemio de *actos reclamados*, es que se actualiza la causa de improcedencia en comento. Dichos artículos disponen:

"Artículo 4°. Para los efectos de este Código, además de lo previsto en el ARTÍCULO 3° de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se entenderá por:

..."

"Artículo 38. Las Comisiones Metropolitanas y de Conurbación se integrarán por:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien las presidirá;

II. Los Presidentes de los Municipios del Estado involucrados en la zona conurbada y metropolitana respectiva;

III. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Planeación, Participación y Desarrollo del Estado;

IV. Los representantes de dependencias y entidades de la administración pública federal, involucrados en el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial;

V. Un diputado integrante de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas del H. Congreso del Estado; y

VI. Los representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, y de los sectores social y privado, involucrados en el ordenamiento del territorio, asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda, que a juicio de los presidentes de las comisiones tengan relación con la zona conurbada y metropolitana respectiva.

Por cada representante propietario se designará por escrito un suplente que los sustituirá en sus inasistencias. El desempeño de los cargos es honorífico.

En los casos en que el titular de la SEPLAPDE supla al Gobernador del Estado como Presidente de la Comisión Metropolitana y de Conurbación, fungirá como Secretario Técnico la persona titular de la Dirección General de la SEPLAPDE que establezca el Reglamento de



esa Comisión o quien designe el Titular de esa dependencia estatal."

"Artículo 304. Los fraccionamientos habitacionales urbanos, adicionalmente deberán cumplir, en materia de infraestructura y equipamiento urbano, con lo siguiente:

I. Fuente de abastecimiento de agua potable, en cada unidad habitacional red de distribución, en su caso por separado, de agua potable y de agua tratada, y tomas domiciliarias;

II. Sistema de alcantarillado separado, pluvial y de aguas residuales, con salidas domiciliarias de albañal o con las especificaciones que determine el Municipio respectivo;

III. Construir o conectarse a plantas de tratamiento modulares y por zona, de aguas residuales para varios fraccionamientos, condominios y desarrollos inmobiliarios especiales, conforme a los lineamientos que fije el Municipio o el INAGUA en caso de no hacerlo el primero; Las condiciones particulares de la infraestructura y equipamiento señaladas en las fracciones anteriores, las determinará el Municipio al expedir la factibilidad o dictamen correspondiente, por conducto de su Organismo Operador de la materia;

IV. Red de distribución de energía eléctrica para uso doméstico, con cableado subterráneo;

V. Alumbrado público de acuerdo a las normas técnicas de la Comisión Federal de Electricidad y al dictamen del Municipio, con sistemas de ahorro de energía y de preferencia, que utilicen energía alternativa o con ecotecnologías;

VI. Ductos subterráneos para redes telefónicas y de datos;

VII. *Guarniciones y banquetas de concreto hidráulico, con accesos para personas con discapacidad;*

VIII. *Pavimento de calles de concreto hidráulico, con accesos para personas con discapacidad, de acuerdo a las especificaciones determinadas en este Código y por el Municipio.*

El pavimento indicado en el párrafo anterior, se podrá sustituir por un concreto que permita la permeabilidad del agua al subsuelo, siempre y cuando exista dictamen de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio respectivo, que avale su diseño, proceso constructivo, calidad, durabilidad y eficiencia;

IX. *Arbolado y jardinería en las áreas destinadas a ese fin. El tipo de árboles y las características de la vegetación se seleccionarán con base en las recomendaciones del Municipio o en su caso de la SSMAA, quienes deberán preferir especies nativas, con bajos requerimientos de agua y de importancia para la captura de carbono.*

Las áreas destinadas para ello, deberán estar dotadas de sistemas de riego con aguas tratadas. En el caso de árboles estos deberán rebasar 1.5 m de altura para garantizar su supervivencia. Dicha obligación formará parte del dictamen de autorización;

X. *Placas de nomenclatura y señalamientos viales en las calles, con las especificaciones que determine el Municipio;*

XI. *Equipamiento de limpia que cuente con contenedores de basura, los cuales deberán estar equipados para separar los residuos sólidos urbanos, con subdivisiones para papel y cartón, plástico, vidrio, metal y residuos orgánicos, con las especificaciones que determine el Municipio; y*



XII. En su caso, equipamiento para la seguridad pública, con las especificaciones que determine el Municipio."

"Artículo 327. Los proyectos de condominios horizontales habitacionales de tipo unifamiliar y especial, deberán considerar para su diseño las mismas características de lotificación y coeficientes de ocupación y utilización del suelo de los fraccionamientos habitacionales urbanos y especiales.

Los condominios verticales y mixtos habitacionales de tipo dúplex u otros análogos no podrán desplantarse individualmente en predios o viviendas con superficie total menor exclusiva de lo señalado en este Código, conforme a la densidad correspondiente del proyecto.

Las vialidades internas de los condominios deberán regirse con base a las especificaciones contempladas en los artículos 303 y 304 de este Código; excepto en los casos donde el promotor proponga, por motivos de diseño, aprovechamiento y funcionalidad, posibles diferencias a las características establecidas, las cuales, serán evaluadas y aprobadas por el Consejo Estatal y/o el Municipio, según corresponda, previa opinión de sus Subconsejos o Subcomisiones respectivas.

En los condominios horizontales, cuyas colindancias estén hacia las calles o avenidas de la Ciudad, deberán cumplir en base al total de metros lineales colindantes a las vialidades públicas, con el equivalente de un 30% del frente y de la dotación de lotes correspondientes, los cuales deberán tener uso de suelo compatibles hacia la vía pública; este porcentaje no podrá ser continuo y deberá ser distribuido en su totalidad. La propuesta del diseño deberá evaluarse por el Consejo o Comité correspondiente; siempre y cuando, la barda perimetral cumpla con una mayor

amplitud e integración al espacio público de la vialidad, en relación proporcional con la barrera física del condominio.

En cuanto al alumbrado de áreas comunes y vialidades internas de los condominios y la señalética vial, estos deberán regirse por las mismas características de los fraccionamientos, salvo los casos donde el promotor proponga, por motivos de diseño y aprovechamiento, otras diferentes, siempre y cuando, si cumplan con las condiciones y necesidades del proyecto correspondiente.

Los condominios deberán contemplar cajones de estacionamiento para visitantes, conforme lo que determinen el Consejo Estatal y el Municipio, según corresponda."

"Artículo 349. *Las normas de vialidad y movilidad son las que regulan el proyecto, en cuanto a las características, especificaciones y dimensiones de las vialidades, calles, andadores y ciclovías, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura, números oficiales, traza urbana, estacionamientos y circulación.*

En el diseño de las vialidades interiores, espacios para circulación vehicular y peatonal y estacionamientos, respecto de los condominios autorizados por el Municipio, se permitirá el diseño de los mismos, conforme a las condiciones del proyecto, del terreno respectivo, las edificaciones existentes o a realizar, la vegetación, entre otros."

70. En efecto, en torno a la ausencia de dicho requisito de la demanda, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 111/2004, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, noviembre de 2004, página 5, con



registro digital 180159, de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO."*, precisó —en principio— que la ausencia total de conceptos de violación, no genera que el juzgador de amparo requiera al peticionario de amparo, para que los formule, pues ello implicaría tanto como ampliar el plazo que la norma otorga, para formular la demanda —o su ampliación— como en el caso ocurre.

71. Asimismo, la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal en la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, página 2065, con registro digital 368474, de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO, DEFICIENCIA DE LA."*, precisó en lo que interesa, que **ante la ausencia de conceptos de violación**, debe estimarse que la demanda de amparo es deficiente, lo que origina que el amparo **sea improcedente** y el juicio deba sobreseerse con arreglo a lo que disponen los artículos 73, fracción XVIII¹⁰, y 74, fracción III¹¹, de la propia ley —abrogada—, si no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja.

72. La tesis a que se hace alusión es del contenido siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO, DEFICIENCIA DE LA. Ante la ausencia de conceptos de violación, debe estimarse que la demanda de amparo es

¹⁰ Análoga a la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.

¹¹ Análoga a la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo vigente.

deficiente, por no satisfacer los requisitos del artículo 166, fracciones VI y VII de la Ley de Amparo, lo que origina que el amparo sea improcedente y el juicio deba sobreseerse con arreglo a lo que disponen los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la propia ley, toda vez que no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja, porque el agraviado no es el trabajador, único a quien se puede suplir esa deficiencia como lo dispone el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República y artículo 76 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."

73. Consecuentemente, y con apoyo en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción VIII, en sentido contrario, en términos del diverso 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo¹² vigente, se sobresee en el presente juicio de amparo respecto del contenido de los actos reclamados consistentes en los artículos **4°, 38, 304, 327 y 349**, todos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

74. Es aplicable en lo conducente, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 237, con registro digital 216889, de contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARLO. Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia

¹² **"Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

...
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de concepto de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo; por lo tanto, ante la ausencia total de los multicitados concepto de violación, el Tribunal Federal se encuentra impedido para entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del laudo impugnado, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no negar el amparo."

75. En las relatadas condiciones y toda vez que las partes no hicieron valer otras causales de improcedencia, ni se advierte de oficio alguna diversa, con fundamento en el artículo 93, fracciones I, V y VI, de la Ley de Amparo, este Tribunal **reasume jurisdicción y procede a estudiar los conceptos de violación** formulados por ******* ****, **asociación civil** respecto de los artículos **303, fracción IV; 334 fracciones II y III; 23, 31, fracción IV; y 684**, todos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes.

VII. ESTUDIO DE FONDO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

76. Por razón de método, el estudio de los conceptos de violación, se hará en orden distinto del propuesto.

77. Argumentos que aluden a que los artículos 23, 31, fracción IV y 684, todos del Código Urbano del Estado de Aguascalientes transgreden el derecho a libertad de expresión, al escrutinio público y el derecho a defender derechos humanos (segundo concepto de violación). Señala la quejosa que dichos numerales¹³ transgreden los artículos 1°, 6° y 26 Constitucionales al excluir a la sociedad civil de participar en el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda (en adelante "Consejo Estatal") y el Observatorio Urbano y Territorial en el Estado de Aguascalientes (en adelante "Observatorio") y limita la participación en los Consejos Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en adelante "Consejos Municipales").

78. Que ello atiende a que no sólo no la contempla como parte de la conformación de dichos Consejos, sino que ni siquiera establece algún mecanismo para que estas soliciten su participación en casos que tengan un impacto en materia ambiental, todo lo cual les impide —como organización— la posibilidad de participar en asuntos de alto interés público en su calidad de personas defensoras y de expertos en la materia.

79. Señala que conforme al artículo 23 del Código Urbano, si bien prevé a "representantes del sector

¹³ Erróneamente en la demanda, se alude al artículo 30 de la codificación impugnada (página 13 de la demanda de amparo indirecto), lo que se estima es un error mecanográfico en cuanto ese artículo no se precisa en el apartado de *actos reclamados*, y tampoco tiene estrecha vinculación con el argumento e inconstitucionalidad que se plantea, en cuanto señala: "**Artículo 30.** Los consejos municipales son órganos auxiliares de la autoridad municipal, con carácter honorífico y su función primordial será asesorar y apoyar en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio y vivienda."



privado", aquéllos se **constríen** a las organizaciones siguientes: a) Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Aguascalientes; b) Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda, Delegación Aguascalientes; c) Colegio de Arquitectos del Estado; d) Colegio de Ingenieros Civiles del Estado; e) Colegio de Urbanistas del Estado; y, f) Colegio de Notarios del Estado.

80. Que en el caso del artículo 684 del Código Urbano, establece que el Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes, será constituido como *"red de información, con la participación plural de la sociedad, instituciones de investigación, unidades, colegios de profesionistas, organismos empresariales y los gobiernos estatal y municipal"*.

81. Que además, si bien el artículo 31, fracción IV, establece que *"Los consejos municipales, funcionarán permanentemente y de manera mensual, teniendo su sede en las cabeceras municipales, y se integrarán por los siguientes miembros permanentes con voz y voto: (...)* **VI. Un representante de cada una de las cámaras, colegios, asociaciones u organizaciones del sector privado y social, que a juicio del Presidente del Consejo deban integrarse al mismo, en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Municipio. [...]"; no menos es que el concepto de "sector social" es sumamente**

ambiguo y amplio, afectando el principio de **legalidad** establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

82. Ello en cuanto permite que el Alcalde pueda interpretar a su voluntad el tipo de organizaciones que pueden participar, sin que sea siquiera requisito que estén relacionadas con los temas a tratar en el Consejo Municipal.

83. Que todo lo anterior genera la posibilidad de decisiones arbitrarias que no permitan cumplir con el objetivo de los Consejos Municipales, puesto que permite excluir a organizaciones con experiencia probada en el trabajo, estudio e intervención en temas urbanos relacionados a medio ambiente, y en su lugar incluir a cualquier organización ("sector social" puede ser lo que sea) aunque no tengan relación directa con el tema. Agrega:

— Que como podía verse, ni en el Consejo Estatal, ni el Observatorio, ni en los Consejos Municipales se contempla la **participación ciudadana** no relacionada a la industria de la construcción, lo cual va en contra de su derecho al escrutinio público, a la participación ciudadana y a la libertad de expresión (artículo 6° Constitucional), así como el derecho a una planeación democrática y deliberativa (artículo 27 Constitucional).

— Que la organización quejosa y quienes participan en ella, son titulares del derecho a **defender el**



derecho al medio ambiente sano, el cual está respaldado en la Constitución Federal a través de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir cualquier violación a los mismos (artículo 1° Constitucional), del derecho al medio ambiente sano (artículo 4° Constitucional), el derecho a dedicarse libremente a la profesión que una persona decida siempre y cuando sea legal (artículo 5° Constitucional), los derechos a acceder, recibir y difundir cualquier tipo de información e ideas (artículos 6° y 7° Constitucionales) derecho a reunirse y a asociarse con fines legítimos (artículo 9° Constitucional) y el deber de adoptar medidas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y demás actividades del medio rural, así como para evitar la destrucción de los elementos naturales (artículo 27 Constitucional).

— Que todo lo anterior se respalda con los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana") y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante "Acuerdo de Escazú").

— Que así, ese derecho se desprende por ejemplo, en la Convención Americana a través del deber general de las autoridades de respetar y garantizar los

derechos humanos (artículo 1.1), el derecho a la libertad de expresión y la libre difusión de ideas (artículo 13), el derecho de reunión (artículo 15), el derecho de asociación (artículo 16), el derecho a participar en la dirección de los asuntos políticos directamente (artículo 23) y el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26).

— Que de igual manera, el artículo 7° del Acuerdo de Escazú¹⁴ reconoce el derecho a la participación en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente.

¹⁴ "Artículo 7.

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

[...]

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

[...]

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

[...]

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación."



— Que el derecho a defender los derechos humanos —como lo es el medio ambiente sano— también se encuentra reconocido en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, a través de sus artículos 1°, 5° y 8.2.

— Sigue señalando la quejosa que el artículo 6° de la Constitución Federal establece el derecho a la libertad de expresión y que el derecho a la información será garantizado por el Estado, además de ser oportuna; siendo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado —en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 25/2007 de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*"— que el referido artículo 6° Constitucional incluye tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

— Que por otra parte, la Primera Sala del Alto Tribunal ha indicado en torno a dicho numeral que es un derecho en sí mismo, pero que también sirve como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos, puesto que sirve como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos¹⁵. Cita la tesis **2a**.

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008 Materia (5): Constitucional Tesis: P./S. 54/2008 Página: 743. De rubro: "*ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*".

LXXXIV/2016 (10a.) de rubro: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA."**

— Que el artículo 14 Constitucional establece que *nadie puede ser privado de un derecho sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*; por lo que dicho mandato de no restricción de derechos aplica al derecho a ser informado, sobre todo cuando se trata, de decisiones importantes sobre asuntos públicos y de cualquier información necesaria para que las y los ciudadanos puedan ejercer un escrutinio público frente a las labores de los funcionarios públicos.

— Sigue indicando que el artículo 13 de la Convención Americana¹⁶ también reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

— Añade la quejosa que toda información reconocida como de interés público le pertenece a las personas, por lo que el acceso a ella no se debe a la

¹⁶ **"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. [...]*



gracia o favor del gobierno¹⁷, la posibilidad de reservar la información o no dispensarla es excepcional.

— Que incluso como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de esa manera se consagra la presunción de apertura de las funciones importantes del Estado y del carácter público de sus reuniones y documentos fundamentales¹⁸, siendo que a ello se le conoce como principio de máxima divulgación, puesto que en una sociedad democrática es indispensable la presunción de que la información es de todas las personas, y con un sistema de excepciones restringido¹⁹.

— Que el artículo 4° de la Carta Democrática Interamericana destaca la importancia de la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia²⁰.

— Ello, aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este*

¹⁷ Principios de Lima, Principio 4 "Obligación de las autoridades"; punto 1 del capítulo titulado libertad de información de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en África. Ver también Justice Initiative Principles on the Right to Know, Principio 3 "El derecho aplica a todos los entes públicos; (...)".

¹⁸ CIDH, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2003, vol. III, Capítulo IV, pág. 135.

¹⁹ Corte IDH Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. párr. 92

²⁰ Carta democrática interamericana, artículo 4°.

diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza, [...]”²¹.

— Agrega que también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que el derecho a la libertad de expresión no incluye solo el hecho de poder decir y expresar lo que uno piensa, sino que también implica un **derecho colectivo** a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno²²; y que, en un sistema democrático las acciones u omisiones del Estado **deben estar sujetas a un escrutinio riguroso**, no sólo por parte de las autoridades legislativas y judiciales, sino también por parte de la prensa y de la opinión pública²³.

²¹ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 86. En igual sentido: Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr.47.

²² Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30. En el mismo sentido: Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr.64; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr.146; Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr.108; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr.77; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr.163; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.53; Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 89; Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352, párr. 72.

²³ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 126. Véase también: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Castells v Spain, párrs. 42 y 46



— Cita la tesis 1a. CCCXXIV/2018 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO."*

— Que por lo anterior es que no podía sino concluirse que los artículos 23 y 684 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes violan los artículos 1°, 6° y 26 Constitucionales, debido a que excluyen a la sociedad civil de participar en el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda y el Observatorio, y limita la participación de la sociedad civil en los Consejos Municipales.

— Ello, porque no solo no la contemplan como parte de la conformación de dichos Consejos y del Observatorio, sino que ni siquiera establecen algún mecanismo para que estas soliciten su participación en casos que tengan un impacto en materia ambiental. Todo ello les impide por completo como organización la posibilidad de participar en asuntos de alto interés público en nuestra calidad de personas defensoras y de expertos en la materia.

84. Hasta aquí la reseña del segundo concepto de violación.

85. Como se advierte la parte quejosa se duele en esencia, de que los artículos 23 y 684 ambos del Código Urbano del Estado de Aguascalientes transgreden sus derechos fundamentales, al excluirla de participar en el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, y en el Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes, ya que no establece algún mecanismo para que éstas asociaciones —cuyo objeto persigue entre otros, la conservación y preservación al medio ambiente— soliciten su participación en casos que tengan un impacto en materia ambiental; lo que a la postre, nulifica la posibilidad de participar en asuntos de alto interés público en su calidad de personas defensoras y de expertos en la materia.

86. Ahora bien, los artículos en comento del Código Urbano publicado en el Periódico Oficial del Estado en veinte de diciembre de dos mil veintidós, son del texto siguiente:

"Artículo 23. El Consejo Estatal se integra por los miembros permanentes con voz y voto, que son los siguientes:

I. Un Presidente, quien será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Un Secretario Técnico, quien será la persona titular de la SEPLAPDE;

III. Las personas titulares de las presidencias municipales en el Estado, o en su ausencia, la persona titular de la Secretaría Municipal, cuando se analicen asuntos de su competencia.



IV. Las personas titulares de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

- a) SOP;*
- b) SSMAA;*
- c) IVSOP;*
- d) La Coordinación General de Movilidad;*
- e) INAGUA;*
- f) El Instituto Catastral; y*
- g) El Registro Público;*

V. Se invitará a un representante de las siguientes dependencias y entidades de la administración pública federal:

- a) Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano;*
- b) Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;*
- c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;*
- d) Comisión Nacional del Agua;*
- e) Comisión Federal de Electricidad; y*
- f) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*

VI. El diputado presidente de la Comisión de Planeación, Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Congreso del Estado;

VII. Un representante de la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes;

VIII. Del sector privado:

- a) *Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Delegación Aguascalientes;*
- b) *Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda, Delegación Aguascalientes;*
- c) *Colegio de Arquitectos del Estado;*
- d) *Colegio de Ingenieros Civiles del Estado;*
- e) *Colegio de Urbanistas del Estado; y*
- f). *Colegio de Notarios del Estado."*

"Artículo 684. *El Gobierno del Estado promoverá la creación y funcionamiento del Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes, constituido como red de información, con la participación plural de la sociedad, instituciones de investigación, universidades, colegios de profesionistas, organismos empresariales y los gobiernos estatal y municipal, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioespaciales de las ciudades y los nuevos modelos de políticas urbanas y de gestión pública.*

El observatorio tendrá a su cargo la tarea de analizar el comportamiento de los fenómenos socioespaciales en la escala estatal, metropolitana y municipal. Además, difundirá de manera sistemática y periódica, a través de indicadores y mediante sistemas de información geográfica, para lo cual tanto las administraciones públicas estatal y municipal deberán apoyar con la información relativa a:



I. Producir información asequible sobre el proceso de desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio;

II. Promover, desarrollar y difundir investigaciones, estudios, diagnósticos y propuestas en la materia;

III. Mejorar la recolección, manejo, análisis y uso de la información en la formulación de políticas urbanas;

IV. Estimular procesos de consulta y deliberación para ayudar a identificar e integrar las necesidades de información;

V. Ayudar a desarrollar capacidades para la recolección, manejo y aplicaciones de información urbana, centrada en indicadores y mejores prácticas;

VI. Proveer información y análisis a todos los interesados para lograr una participación más efectiva en la toma de decisiones sobre desarrollo urbano y ordenamiento territorial;

VII. Compartir información y conocimientos con todos los interesados en el desarrollo urbano y el ordenamiento del territorio; y

VIII. Garantizar la interoperabilidad y la consulta pública remota de los sistemas de información."

87. De los numerales reproducidos se obtiene:

a. Que el Consejo Estatal²⁴ se integra —en cuanto al sector privado— por la Cámara Mexicana de la Industria

²⁴ "Artículo 4°. Para los efectos de este Código, además de lo previsto en el ARTÍCULO 3° de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se entenderá por:

[...]

XVII. CONSEJO ESTATAL: el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda;

(...)"

de la Construcción, Delegación Aguascalientes; Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda, Delegación Aguascalientes; Colegio de Arquitectos del Estado; Colegio de Ingenieros Civiles del Estado; Colegio de Urbanistas del Estado, y Colegio de Notarios del Estado; y,

b. Que el Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes será constituido como red de información, **con la participación plural de la sociedad**, instituciones de investigación, universidades, colegios de profesionistas, organismos empresariales y los gobiernos estatal y municipal, para el estudio, investigación, organización y difusión de información y conocimientos sobre los problemas socioespaciales de las ciudades y los nuevos modelos de políticas urbanas y de gestión pública, y tendrá a su cargo la tarea de analizar el comportamiento de los fenómenos socioespaciales en la escala estatal, metropolitana y municipal.

88. Ahora bien, en la **iniciativa** a dicho Código Urbano en cuanto al tópico que nos atañe se señala, lo siguiente:

"[...]"

Es por ello que la Iniciativa que expide el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se prevé expresamente la obligación de sujetar nuestra programación estatal a los instrumentos de índole nacional, por lo tanto, la presente iniciativa contempla las siguientes disposiciones:



➤ **En apego a la Ley General, la presente iniciativa obliga a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, a otorgar una participación importante a los ciudadanos y a los organismos ciudadanizados organizados, en la formulación, seguimiento y evaluación de los diversos programas, por lo que en el presente documento se prevé el reconocimiento expreso de diversos órganos auxiliares y de observatorios ciudadanos que participarán en las diferentes etapas de la planeación y de su evaluación.**

➤ La presente iniciativa que expide el Código Urbano cumple con la obligación expresa que impone la propia Ley General, **al establecer un procedimiento abierto, público, ordenado, transparente e inclusivo de la formulación y formalización de los diversos programas que establece el Código Urbano.**

[...]

➤ Es procedente reiterar que, en acato a la Ley General, **esta iniciativa propone la misma participación de los ciudadanos y de organismos ciudadanizados en la elaboración, seguimiento, modificación y evaluación de los programas municipales y particulares que los mismos formulan y expiden.**

➤ Así mismo, se prevé un procedimiento para la formulación, modificación y aprobación de los programas en **el que en sus diversos procedimientos participan los ciudadanos.**

(...)"

89. De la transcripción que antecede, se obtiene que en la iniciativa del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, se precisó que:

a. En apego a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, dicha iniciativa obligaba a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, a otorgar una participación importante a los ciudadanos y a los organismos ciudadanizados organizados, en la formulación, seguimiento y evaluación de los diversos programas, por lo que en dicho documento se prevé el reconocimiento expreso de diversos órganos auxiliares y de **observatorios ciudadanos** que participarán en las diferentes etapas de la planeación y de su evaluación.

b. Que se cumplía también con la obligación expresa que imponía la citada Ley General, de establecer un procedimiento abierto, público, ordenado, transparente e **inclusivo** de la formulación y formalización de los diversos programas que establece el Código Urbano; y,

c. Que se prevé un procedimiento para la formulación, modificación y aprobación de los programas en el que en sus diversos procedimientos **participan los ciudadanos**.

90. Ahora bien, para la debida resolución del presente asunto, este tribunal atenderá a lo decidido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el **amparo en revisión 544/2022**, pues en dicha ejecutoria, se



precisaron los alcances del derecho a la **participación ciudadana** y al acceso a la información en materia ambiental; cuáles eran los efectos de las **facultades municipales de planeación** urbana sobre el derecho al medio ambiente sano; cómo se **materializa el derecho específico al acceso a la justicia en materia ambiental** de acuerdo con los principios de participación ciudadana que prevé el Acuerdo de Escazú; y, si para poder impugnar un plan o programa de desarrollo urbano por la vía de amparo, era necesario que éste se materialice con un acto de gestión posterior, o si era posible acudir a la vía constitucional desde su publicación.

91. Y se concluyó que la garantía efectiva del derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas **obligaciones mínimas** para que las personas tengan la oportunidad real de participar en los procesos de adopción de decisiones sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano; y que obligaciones mínimas consisten en:

- ✓ Realizar una consulta desde las etapas iniciales del proceso en la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible;
- ✓ Asegurar la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones;

- ✓ Garantizar la participación de los diferentes intereses presentes en el territorio, a través de los medios adecuados;
- ✓ Promover el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento local; y,
- ✓ Llevar a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

92. Como **marco normativo internacional** para arribar a esas conclusiones, la Primera Sala del Alto Tribunal destacó que:

- El derecho de **participación pública** en asuntos medioambientales ya se ha reflejado en diversos instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destacan, la citada Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali) y el



Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

- Que aunque no todos estos instrumentos son vinculantes, lo cierto es que constituyen pautas orientadoras, razón por la cual deben ser tomadas en consideración por esta Primera Sala²⁵, en tanto constituyen criterios que permiten dar plena realización al derecho humano a la participación directa y acceso a la información en materia ambiental, tutelado por los artículos 4°, 6° y 35 Constitucionales.

- Que para clarificar los alcances y las obligaciones a cumplir con el objeto de garantizar tal derecho, se procedía a exponer la parte que interesa de tales criterios:

"[...]

100. Como antes se señaló, en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se consagra el derecho de participación ciudadana en materia ambiental al establecer que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todas las personas interesadas. En este contexto, se reconoce el derecho de la ciudadanía de acceder a la información sobre el medio ambiente que tengan las autoridades, así como

²⁵ Como así lo ha reconocido esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consta en la tesis 1a. CXCVIII/2018 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EL RECURSO SI EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE APLICARON INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE 'SOFT LAW' PARA INTERPRETAR EL CONTENIDO DE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL.".

la correlativa obligación del Estado de otorgarla y fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.

101. Por su parte, el Convenio de Aarhus reconoce la participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas que tengan un alto impacto ambiental, en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente y en la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general.²⁶

102. Este instrumento regional establece varios elementos del derecho a la participación ambiental útiles para delinear su contenido esencial. Esto, al señalar que la participación ciudadana debe ser: i) informada, ii) previa a la toma de decisiones, iii) en plazos razonables que permitan la adecuada toma de decisiones; y, iv) que contendrá un mecanismo de consulta y la posibilidad de entregar comentarios por escrito, los cuales deberán ser debidamente tomados en cuenta.²⁷

²⁶ "Artículo 8.

Participación del público durante la fase de elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general. Cada Parte se esforzará por promover una participación efectiva del público en una fase apropiada, y cuando las opciones estén aún abiertas, durante la fase de elaboración por autoridades públicas de disposiciones reglamentarias o de otras normas jurídicamente obligatorias de aplicación general que puedan tener un efecto importante sobre el medio ambiente. A tal efecto, conviene adoptar las disposiciones siguientes: a) Fijar un plazo suficiente para permitir una participación efectiva; b) Publicar un proyecto de reglas o poner éste a disposición del público por otros medios, y c) Dar al público la posibilidad de formular observaciones, ya sea directamente, ya sea por mediación de órganos consultivos representativos. Los resultados de la participación se tendrán en consideración en todo lo posible."

²⁷ "Artículo 6. Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas

...
Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 supra y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.

...
Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso.

...
Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

...
El procedimiento de participación del público preverá la posibilidad de que el público someta por escrito, o, si conviene, en una audiencia o una investigación pública en la que intervenga

103. Las **Directrices de Bali** tuvieron como propósito proporcionar una orientación general a los Estados, principalmente países en desarrollo, sobre el fomento de un cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en relación con el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, con el fin de facilitar un amplio acceso a la información, la participación pública y al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

104. Las directrices 8 a la 14 regulan la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente.²⁸ Dichas directrices, en la parte que interesa, establecen que los Estados deberían:

el solicitante, todas las observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes respecto de la actividad propuesta.

Cada Parte velará porque, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público."

²⁸ . II. Participación pública

"Directriz 8.

Los Estados deberían garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

Directriz 9

En la medida de lo posible, los Estados deberían realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se da a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones."

"Directriz 10.

Los Estados deberían garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.

Directriz 11

Los Estados deberían garantizar que se tengan debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se den a conocer."

"Directriz 12.

Los Estados deberían asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan."

"Directriz 13.

Los Estados deberían considerar los modos adecuados de asegurar, en una etapa adecuada, la contribución del público a la preparación de reglas jurídicamente vinculantes que puedan llegar a tener un efecto significativo en el medio ambiente y a la formulación de políticas, planes y programas relacionados con el medio ambiente."

"Directriz 14.

Los Estados deberían proporcionar los medios para el fomento de la capacidad, incluida la educación y la sensibilización sobre el medio ambiente, con el fin de promover la participación del público en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente."

- *Garantizar que existan oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se deberían informar a los miembros del público interesado las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.*
- *En la medida de lo posible, realizar esfuerzos para atraer resueltamente la participación del público, de forma transparente y consultiva. Entre ellos, se deberían incluir esfuerzos para garantizar que se dé a los miembros del público interesado una oportunidad adecuada para poder expresar sus opiniones.*
- *Garantizar que toda la información que reviste importancia para el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente se ponga a disposición de los miembros del público interesado de manera objetiva, comprensible, oportuna y efectiva.*
- *Garantizar que se tomen debidamente en cuenta las observaciones formuladas por el público en el proceso de adopción de decisiones y que esas decisiones se den a conocer.*
- *Asegurar que cuando se da inicio a un proceso de examen en el que se planteen cuestiones o surjan circunstancias que revistan importancia para el medio ambiente y que no se hayan considerado previamente, el público debería poder participar en ese proceso de examen en la medida en que las circunstancias lo permitan.*

105. Finalmente, el **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)** busca garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública



en los procesos de toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.²⁹

106. En su artículo 7.3 se establece que "cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones... relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente".

107. Mientras que, en su artículo 7.4 se dispone que "cada Parte adoptará medidas para asegurar la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna, y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones".

108. De tales dispositivos se desprende que para garantizar el derecho a la participación ciudadana directa en asuntos medio ambientales –entre los cuales se contempla la elaboración de planes o programas que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente– **debe asegurarse la participación del público desde etapas iniciales del proceso**, es decir, debe llevarse a cabo una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar

²⁹ Firmado por el gobierno de México el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho y ratificado por el Senado de la República el cinco de noviembre de dos mil veinte.

significativamente al ambiente. Dicho proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno.

...

113. En suma, el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental consiste en la obligación estatal de garantizar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan tener por objeto afectar su derecho a un medio ambiente sano.

[...]"

93. Acorde a lo anterior, es que este tribunal colegiado aclara que en la presente ejecutoria, se omite reiterar el **marco normativo internacional** que garantiza el derecho a la participación ciudadana directa en asuntos medio ambientales, en cuanto, **por una parte**, dichas directrices ya fueron plasmadas con gran claridad por el Alto Tribunal, **pero principalmente** porque como se verá más adelante, este tribunal colegiado advierte que adverso a lo alegado por la parte quejosa, dichos postulados no se ven en el caso violentados, al existir el mecanismo legal en la norma controvertida que **asegura la participación de asociaciones como la aquí quejosa**, en los programas que puedan afectar significativamente al ambiente.

94. En efecto, **resulta de suma importancia para el caso que nos ocupa**, destacar que en dicha ejecutoria



que resolvió el amparo en revisión 544/2022³⁰, la Primera Sala del Alto Tribunal analizó el contenido del artículo 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo —de texto análogo al numeral 89 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes— y **coligió que de dicho dispositivo se advertía que dentro del proceso de elaboración de un programa municipal sí se contempla –en términos generales– la necesidad de realizar un proceso inclusivo, accesible y oportuno de consulta temprana, con el objeto de que todos los actores interesados participen en su desarrollo.**

95. Para evidenciar el contenido análogo, de los preceptos indicados en el párrafo que antecede, se reproducen a continuación:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo	Código Urbano para el Estado de Aguascalientes
"Artículo 63. Para formular y aprobar cualquiera de los instrumentos de planeación municipal a que se refiere el artículo anterior se seguirá el procedimiento siguiente:	"Artículo 89. En la elaboración, aprobación, modificación o cancelación de los programas que establece este Código, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento de formulación, consulta, opinión, aprobación, publicación y registro:
I. El Municipio <u>dará aviso público del inicio del proceso de planeación</u> , por conducto el (sic) Consejo Municipal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano, así como en los	I. Conforme a lo dispuesto en la Ley General y en el Código, el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la SEPLAPDE y, en su caso, el Municipio correspondiente por conducto de la

³⁰Que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 3/2024 (11a.) visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1670, con registro digital 2028013, de rubro: "DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES."

medios electrónicos de que disponga. El Ayuntamiento **formulará el proyecto de programa municipal de desarrollo urbano o, en su caso, de modificaciones, difundiéndolo ampliamente;**

II. El Consejo Municipal **hará las audiencias públicas con la ciudadanía,** así como a los grupos organizados de la sociedad a quienes corresponda participar de acuerdo al área de aplicación o de las acciones urbanísticas propuestas;

III. El Presidente Municipal, a través de la dependencia municipal relacionada con el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano, establecerá una oficina en las (sic) que se exponga y distribuya la información relativa al programa y en la que se puedan realizar talleres y consultas requeridas por los ciudadanos;

Secretaría Municipal y/o del Instituto Municipal de Planeación, **dará aviso público del inicio del proceso de planeación** y formulará el proyecto de Programa de Desarrollo Urbano respectivo, o el proyecto de modificaciones o cancelaciones de algún programa, **difundiéndolo ampliamente;**

II. Se establecerá un plazo mínimo de 30 días naturales y un calendario de audiencias públicas y talleres de trabajo, **para que los interesados presenten por escrito** a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto de aprobación, actualización, modificación o cancelación al Programa de Desarrollo Urbano y/o algún programa, y se publicarán por medio de un diario de circulación estatal, medios digitales y Periódico Oficial del Estado.

Para esos fines, también se generarán por la autoridad competente, los mecanismos para la **participación ciudadana,** en lo particular de mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad;

III. Las respuestas a los planteamientos, en su caso improcedentes y a las adecuaciones del proyecto, deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante 15 días naturales previos a la aprobación del Programa de Desarrollo Urbano o de las modificaciones o cancelaciones de algún Programa;

IV. **Posteriormente a la terminación de la consulta pública,** el proyecto de Programa o de modificaciones o cancelaciones, se someterá a la opinión del Consejo Municipal correspondiente y/o del Consejo Estatal, quien tendrá un plazo de 30 días naturales para ese fin, contado a



IV. El Consejo Municipal establecerá un plazo y un calendario, no menor a 15 días hábiles, sobre la información relativa al programa y audiencias públicas para que **los interesados presenten por escrito** los planteamientos que consideren respecto del proyecto del programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones. Dichas reuniones promoverán el mayor consenso entre la sociedad y gobierno sobre los contenidos y propuestas del programa;

V. Los comentarios y aportaciones procedentes se integrarán al proyecto de programa municipal y se remitirá a la Secretaría para efectos de lo dispuesto en el artículo 67 de esta ley;

VI. La Secretaría, en coordinación con SEMA, deberán comunicar sus comentarios y resoluciones por escrito, en el plazo de 15 días hábiles a partir de su recepción. Si en el término antes previsto, no se formulan los comentarios o resoluciones que estime convenientes, se entenderá que aprueba el contenido del mismo;

partir de haberla recibido;

V. Cumplidas las formalidades a las que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, el Programa respectivo o las modificaciones o cancelaciones de algún programa, serán aprobados por el Titular del Ejecutivo Estatal o el Municipio o por la Comisión de Conurbación según corresponda, dentro de los 30 días naturales posteriores a las opiniones del mismo y se publicarán en forma completa en el Periódico Oficial del Estado, como en el portal digital del Gobierno del Estado o Municipal respectivo; así como de forma abreviada en un diario de circulación en el Estado, y en su caso, en las gacetas o bandos municipales dentro de los 45 días naturales siguientes a la emisión sobre la apropiada congruencia emitida en términos del artículo 44 de la Ley General;

VI. Los diversos programas una vez aprobados y publicados, así como sus modificaciones o cancelaciones, y determinada su congruencia con el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo Urbano, por parte de la SEPLAPDE se inscribirán en la oficina registral de la misma o en la Secretaría Municipal respectiva y/o en el Instituto Municipal de Planeación, en su caso, en la sección correspondiente del Registro Público. Así mismo se deberá de solicitar su registro en el Sistema Estatal para lo cual se entregará el documento en formato word y el sistema de información geográfico en archivos formato shape.

No tendrá validez jurídica el Programa que no cumpla con el procedimiento de formalización y los plazos que establece este ARTÍCULO. La autoridad respectiva tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento de

<p>VII. Recibidas las observaciones se integrará el proyecto definitivo del programa y se someterá a la consideración del Cabildo del Ayuntamiento para su aprobación por mayoría simple, y</p> <p>VIII. Aprobado el programa por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal solicitará su publicación y registro, conforme a las disposiciones de esta ley."</p>	<p>formalización en la etapa anterior en la que se quedó."</p>
---	--

96. Ahora bien, para arribar la Primera Sala del Alto Tribunal a la conclusión de que el artículo 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, prevé un proceso inclusivo, accesible y oportuno de consulta temprana, con el objeto de que todos los actores interesados participen en su desarrollo; destacó que era necesario establecer cuál era la naturaleza y el proceso de elaboración de un programa de desarrollo urbano, con el objeto de corroborar si existe la **obligación de garantizar el derecho de participación ciudadana en materia ambiental** durante su proceso de elaboración, dados los efectos adversos que su aplicación pudiera generar en el área de influencia del ecosistema con el que se benefician las personas quejas. Así, estimó que:

— Del artículo 115, fracción V, de la Constitución Política del país³¹, se desprende la facultad con la que

³¹ **"Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...
 V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados



cuentan los Municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano. Facultad que también se reconoce en el artículo 11, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.³²

— Los planes de desarrollo urbano municipal **son los instrumentos que contienen las disposiciones jurídicas para planear y regular el ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio municipal.** Tienen como objeto establecer las políticas, las estrategias y los objetivos para el desarrollo urbano, mediante la determinación de **la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo,** así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población. En síntesis, estos planes sirven a las ciudades para:

- Identificar, dimensionar y proponer soluciones a los problemas urbanos y territoriales.
- Prever los requerimientos y normativas urbanas del futuro.
- Definir prioridades de atención y focalizar sectores urbanos que necesiten de un desarrollo más acelerado.

para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal...".

³² "Artículo 11. Corresponde a los Municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; ...".

- Proponer una estrategia acordada con las autoridades gubernamentales y la población en general para el crecimiento de la ciudad a largo plazo.
- Orientar a autoridades y particulares para modificar la ciudad con orden, sustentabilidad y equidad; y,
- Fomentar el aprovechamiento eficiente del espacio urbano.

— Así, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la citada ley general,³³ estos planes deben considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

— Ello dejaba patente que, **la aplicación o ejecución de un programa de desarrollo urbano puede repercutir en el ecosistema del que se beneficia**

³³ "**Artículo 45.** Los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.

Las autorizaciones de manifestación de impacto ambiental que otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o las entidades federativas y los Municipios conforme a las disposiciones jurídicas ambientales, deberán considerar la observancia de la legislación y los planes o programas en materia de Desarrollo Urbano."

"**Artículo 46.** Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los Municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil."



la ciudad o Municipio en que se pretenda ejecutar, dado que su objeto es regular cualquier aspecto relacionado con los asentamientos humanos y los proyectos necesarios para su desarrollo. Por ello, durante su proceso de elaboración las autoridades municipales correspondientes están obligadas a realizar talleres y consultas para que la ciudadanía haga los planteamientos que consideren convenientes y, en su momento, de ser pertinentes, se integren al programa o plan.

— Para el caso de los Municipios del Estado de Quintana Roo, entre ellos el de Puerto Morelos, tal obligación se veía reflejada en el artículo 63 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo (anteriormente transcrito).

— De dicho dispositivo se advierte que dentro del proceso de elaboración de un programa municipal sí se contempló –en términos generales– la necesidad de realizar un proceso inclusivo, accesible y oportuno de **consulta temprana**, con el objeto de que **todos los actores interesados participen en su desarrollo**.

— Precisó que la problemática en ese asunto no consistía en verificar el reconocimiento legal de tal proceso³⁴, sino en verificar si durante su desarrollo realmente se cumplieron las obligaciones mínimas para garantizar el derecho a la participación ciudadana en

³⁴ Como en el caso, sí lo es.

materia ambiental, las cuales, como ya había destacado, consisten en que esa consulta: i) se realice desde las etapas iniciales de cada proceso de toma de decisión, ii) se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible, iii) se asegure la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones, iv) se asegure también la participación de medios adecuados de los diferentes intereses presentes en el territorio, v) se promueva el aprendizaje entre las partes involucradas y se valore el conocimiento local; y, vi) se lleven a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

97. **En este orden de cosas**, si la inconstitucionalidad alegada por la quejosa se sustenta en lo toral en que la codificación impugnada —en los artículos destacados— **no establece algún mecanismo** para que asociaciones civiles como las que representa —cuyo objeto persigue entre otros, la conservación y preservación al medio ambiente— soliciten su participación en casos que tengan un impacto en materia ambiental; **y si conforme a lo resuelto** por el Alto Tribunal, ese reconocimiento legal que garantiza el derecho a la participación ciudadana en materia ambiental, puede derivarse del contenido del artículo 89 de la referida codificación; **entonces, resulta inconcuso** que es desacertado afirmar que los artículos 23, 31, fracción IV y 684, todos del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, vulneran en su perjuicio el



contenido de los artículos 1°, 6° y 26 constitucionales, en lo tocante a los derechos de libertad de expresión, escrutinio público y la defensa de derechos humanos en materia ambiental.

98. Ello, pues esa útil participación, se ve reflejada o materializada en los **programas de desarrollo urbano**³⁵; por lo que resulta inconcuso que si el artículo 89 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes prevé la eventual participación en la elaboración, aprobación, modificación o cancelación de los programas que establece el Código Urbano, debe estimarse que el concepto de violación que propone la parte quejosa es **infundado**, pues como lo estimó el Alto Tribunal al analizar un precepto de contenido similar al citado 89, se prevé que dentro del proceso de elaboración de un programa municipal sí se contempla un proceso **inclusivo, accesible y oportuno de consulta temprana**, con el objeto de que todos los actores interesados participen en su desarrollo, entre los que se encuentran la aquí quejosa.

99. Consecuentemente, no resultan útiles para resolver en forma adversa, los criterios que invoca la

³⁵ **"Artículo 4°.** Para los efectos de este Código, además de lo previsto en el ARTÍCULO 3° de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se entenderá por:

[...]

LXIX. PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO: proceso de ordenación y regulación de los asentamientos humanos, a través de acciones, inversiones, obras y servicios, que con base en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, tienden a alcanzar el desarrollo urbano estatal y municipal, de conformidad con lo que establece este Código y con los objetivos, estrategias e instrumentos previstos en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio y en las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios;

[...]."

parte quejosa de rubros: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.*"; "*DERECHO A LA INFORMACIÓN. DIMENSIÓN INDIVIDUAL Y DIMENSIÓN COLECTIVA.*", y "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.*"; pues dichas prerrogativas no se advierten vedadas en la norma controvertida.

100. Lo anterior **sin perjuicio** de que, si en un **acto administrativo concreto** futuro, se impida a la aquí quejosa, el emitir una opinión dentro del procedimiento y consulta pública bajo los estándares constitucionales, convencionales y legales correspondientes, ello pueda ser motivo de nuevo estudio, atendiendo al nuevo caso particular; esto es, **como una cuestión de legalidad** —como incluso lo alude la quejosa en el argumento reseñado en el párrafo **79** de esta ejecutoria— pero no así de **inconstitucionalidad**.

101. Dicho en otras palabras, en el presente juicio constitucional, sólo se está analizando —al tenor de los conceptos de violación— si en efecto, los artículos 23 y 684, ambos del Código Urbano del Estado de Aguascalientes transgreden los derechos fundamentales de la quejosa, al **excluirla** de participar en el Consejo Estatal de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y



Vivienda, y en el Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes, porque **no establecen algún mecanismo para que éstas asociaciones** —cuyo objeto persigue entre otros, la conservación y preservación al medio ambiente— **soliciten** su participación en casos que tengan un impacto en materia ambiental; **postulado que** de acuerdo a lo hasta aquí expuesto se considera errado en cuanto se parte del **análisis sesgado** de la citada codificación, pues dicha participación, en la materialización de los programas de desarrollo urbano, se ve cumplida con el contenido del numeral 89 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

102. Este aserto es así, porque conforme al artículo 4°, fracción LXIX, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la *"planeación del desarrollo urbano"* implica *"el proceso de ordenación y regulación de los asentamientos humanos, a través de acciones, inversiones, obras y servicios, que con base en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades en materia de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, tienden a alcanzar el desarrollo urbano estatal y municipal, de conformidad con lo que establece ese Código y con los objetivos, estrategias e instrumentos previstos en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio y en las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios."*

103. De ahí que —se insiste— en el caso, **no se está en el supuesto de analizar algún incumplimiento en las formalidades necesarias para el desarrollo de su participación en casos que tengan un impacto en materia ambiental**; sino de si la norma combatida, como se afirma por la quejosa, no prevé un mecanismo adecuado para otorgarle acceso a la información y a la participación pública en asuntos ambientales, lo que en el caso, este tribunal, con sustento en lo resuelto por el Alto Tribunal, considera que sí existe en la norma controvertida.

104. Lo anterior sumado a que tampoco se inadvierte que tanto el artículo 31, fracción VI³⁶, como el 38, fracción VI, ambos del Código Urbano, contemplan como miembros que integrarán —respectivamente— los Consejos Municipales, así como las Comisiones Metropolitanas y de Conurbación, a “*representantes de asociaciones u organizaciones del sector privado y social*”, y si bien, a esa participación precede que ello sea *a juicio* del Presidente del Consejo, y de los Presidentes de las Comisiones; **lo cierto es que** dicha eventual condicionante no implica una anulación *per se* de su participación como asociación civil, en asuntos que impliquen protección al medioambiente.

³⁶ **"Artículo 31.** Los consejos municipales, funcionarán permanentemente y de manera mensual, teniendo su sede en las cabeceras municipales, y se integrarán por los siguientes miembros permanentes con voz y voto:

[...]

VI. Un representante de cada una de las cámaras, colegios, asociaciones u organizaciones del sector privado y social, que a juicio del Presidente del Consejo deban integrarse al mismo, en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Municipio. [...]"



105. Asimismo, y en lo tocante al artículo 684 de la codificación en análisis, también prevé que el Gobierno del Estado promoverá la creación y funcionamiento del Observatorio Urbano y Territorial del Estado de Aguascalientes, el cual estará constituido —entre otras— con la **participación plural de la sociedad, instituciones de investigación, universidades, colegios de profesionistas, organismos empresariales**; esto es, el precepto contempla la posibilidad para cualquier persona de poder integrar el Observatorio, al señalar que, entre otros, estará constituido con la participación plural de la sociedad, entre las cuales existe la posibilidad de participación de la aquí quejosa, pues no la excluye.

106. **Atento a lo hasta aquí expuesto**, es que este tribunal colegiado considera que el postulado que expone la parte quejosa respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 23, 31, fracción IV y 684, todos del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, es **infundado**, lo que se traduce en **negar** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por lo que hace a dichas porciones normativas. ■

107. **Argumentos que aluden a que los artículos 303, fracción IV, y 334, fracciones II y III, ambos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, transgreden el derecho al medio ambiente y el derecho a la ciudad al adoptar una medida regresiva en materia de espacios públicos (primer concepto de**

violación). Refiere la quejosa que los numerales en comento atentan contra dichos principios, en cuanto aumentan el porcentaje de la superficie de donación (espacios públicos) que podrá ser sustituida por equipamiento urbano e infraestructura complementaria, como lo destaca con la comparación de lo establecido en el abrogado Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes y el Código Urbano publicado en el Periódico Oficial del Estado, en veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Código anterior	Nuevo Código Urbano del Estado de Aguascalientes
<p>"Artículo 528. <i>Respecto de la donación que se debe otorgar al ayuntamiento respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, <u>se podrá sustituir hasta un 25% de esa superficie de donación</u> por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura complementaria de carácter público, [...]"</i></p>	<p>"Artículo 334. <i>Respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, <u>se podrá sustituir hasta un 70% de esa superficie de donación</u> por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, [...]"</i></p>

108. Después de destacar el contenido de los artículos 238³⁷ y 332³⁸ del Código Urbano para el Estado

³⁷ **"Artículo 238.** *El fraccionador o promotor de un fraccionamiento, subdivisión o fusión se encontrará **obligado a donar de manera gratuita** al Municipio las calles y restricciones contempladas en la autorización correspondiente.*

La donación se deberá perfeccionar en escritura pública y cuyo costo cubrirá en su totalidad el fraccionador o promotor. La escrituración de las vialidades a favor del Municipio, no implican la municipalización de las mismas, ya que esta se podrá dar hasta que se hubieran urbanizado esas calles."

³⁸ **"Artículo 332.** *Del área total que reciba el Municipio en donación por cada fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, cuando menos el 30%*



de Aguascalientes, refiere la quejosa que resulta patente la importancia de las superficies de donación, pues radica en la posibilidad de contar con espacios públicos, de los cuales al menos el 30% (treinta por ciento) sería para áreas verdes. No obstante, la reducción del 70% (setenta por ciento) del área de donación no solo es regresiva en comparación a la sustitución anterior de hasta un 25% (veinticinco por ciento), sino que reduce de manera desproporcionada los espacios públicos y las áreas verdes.

109. Sigue señalando la quejosa que por ejemplo, en el caso de Fraccionamientos Especiales, el artículo 311, fracción I, inciso c) del Código Urbano³⁹ prevé una superficie de donación de 10%. También, se prevé un 10% de donación en el caso de fraccionamientos comerciales⁴⁰ —artículo 313, fracción V del Código Urbanístico—. De ahí que en todos esos casos, **la reducción del 70%** (setenta por ciento) llevaría a un resultado de únicamente el 3% (tres por ciento). De ese porcentaje, al menos 30% (treinta por ciento) sería para áreas verdes.

deberá destinarse a áreas verdes, parques, jardines y espacios abiertos, cuya superficie será considerada como un **bien del dominio público** del Municipio respectivo, por lo que no podrán considerarse en este supuesto, aquellas áreas verdes ubicadas en camellones, banquetas, glorietas, isletas, o áreas de restricción."

³⁹ "Artículo 311. Los fraccionamientos especiales de tipo campestre y granjas de explotación agropecuaria, deberán tener como mínimo, las siguientes características:

I. TIPO CAMPESTRE: [...]

c). DONACIONES: el **fraccionador deberá donar al Municipio el 10%** de la superficie neta del fraccionamiento, debidamente urbanizada; y [...]"

⁴⁰ "Artículo 313. Los fraccionamientos comerciales deberán ajustarse a las especificaciones que en cada caso fije el Consejo Estatal y el Municipio, de acuerdo a las siguientes características:

...

V. Donaciones: El fraccionador deberá donar al Municipio el 10% de la superficie neta del fraccionamiento, debidamente urbanizada;

..."

110. Señala la quejosa que por ende, la norma no es sólo regresiva, sino que implica una privatización del espacio público y **una reducción de las áreas verdes en la zona urbana**, lo cual implica grandes afectaciones al derecho al medio ambiente previsto en el artículo 4° constitucional.

111. Que por lo que hace al artículo 303, fracción IV, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, es también regresivo e inconstitucional pues prevé que el porcentaje de **superficie de donación** para fraccionamientos habitacionales urbanos sea de 12% (doce por ciento); es decir, si se permite una reducción del 70% (setenta por ciento), quedará únicamente un 3.6% (tres punto seis por ciento) de superficie de donación. De ese 3.6% (tres punto seis por ciento) al menos 30% (treinta por ciento) sería para áreas verdes, todo lo cual es particularmente **regresivo**, ya que el artículo 362 de la codificación anterior contemplaba un porcentaje del 13% (trece por ciento) al 15% (quince por ciento).

DIEGO ISEAL VIZCARRA VARELA
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.78.3d
15/05/26 18:00:00

Código anterior	Nuevo Código Urbano del Estado de Aguascalientes
<p>"Artículo 362. Los habitacionales urbanos, deberán tener como mínimo, las siguientes características: [...]</p> <p>I. TIPO RESIDENCIAL I...]</p> <p>c) DONACIONES: el fraccionador deberá donar al municipio el 13% de la superficie neta del fraccionamiento debidamente urbanizada; y (...]</p> <p>II. TIPO MEDIO: [...]</p> <p>c) DONACIONES: el fraccionador</p>	<p>"Artículo 303. Los fraccionamientos habitacionales urbanos, deberán tener como mínimo, las siguientes características [...]</p> <p>IV. Porcentaje de áreas de donación: 12% superficie neta; debidamente urbanizada. (...)</p>



<p>deberá donar al municipio el 15% de la superficie neta del fraccionamiento debidamente urbanizada; y [...] III. TIPO POPULAR: c) DONACIONES: el fraccionador deberá donar al municipio el 15% de la superficie neta del fraccionamiento debidamente urbanizada; y [...]"</p>	
--	--

112. Que por ende, dicho artículo 303, fracción IV, al igual que el numeral 334, se tratan de reformas de carácter regresivo que afecta los **espacios públicos, el medio ambiente y el derecho a la ciudad.**

113. Agrega que ello tiene una afectación desproporcionada hacia las personas de escasos recursos, puesto que la habitación de tipo popular pasa a tener áreas de donación de 15% (quince por ciento) a 12% (doce por ciento). Añade la peticionaria de amparo:

— Que para entender este vínculo entre una violación al derecho a la vivienda y el impacto en el ordenamiento territorial y urbano, se debe atender al concepto del **derecho a la ciudad**, el cual si bien no está reconocido expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí posee una protección constitucional de la interpretación armónica de otros derechos.

— Que el referido derecho a la ciudad implica una protección integral de los derechos a la igualdad y no discriminación (artículo 1° Constitucional), derecho a la

vivienda, derecho al ambiente sano, derecho al acceso a la cultura, derecho a la movilidad (artículo 4° Constitucional), derecho al desarrollo inclusivo y equitativo, la sujeción de las actividades del sector privado al interés público (artículo 25 Constitucional), el derecho al mejoramiento de las condiciones de vida rural y urbana (artículo 27 Constitucional) y el deber de los municipios de formular, aprobar y administrar el desarrollo urbano (artículo 115 Constitucional).

— Que de igual manera, ese derecho a la ciudad puede advertirse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del derecho a la no discriminación (artículo 1.1 de la Convención), se tiene el deber de adoptar medidas a nivel interno para garantizar los derechos (artículo 2 de la Convención), el derecho de reunión (artículo 15 de la Convención), derecho a la residencia (artículo 22 de la convención), y el derecho a la igualdad ante la ley.

— Que dicha prerrogativa también puede advertirse del párrafo 11 de la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos sostenibles para todos de la Organización de las Naciones Unidas⁴¹; así como de la Declaración conjunta Habitat III: Tiempo de cambio hacia una Nueva Agenda Urbana basada en

⁴¹ "11. Compartimos el ideal de una ciudad para todos, refiriéndonos a la igualdad en el uso y el disfrute de las ciudades y los asentamientos humanos y buscando promover la inclusividad y garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos. Hacemos notar los esfuerzos de algunos gobiernos nacionales y locales para consagrar este ideal, conocido como "el derecho a la ciudad", en sus leyes, declaraciones políticas y cartas."

— Destaca la quejosa que incluso el mismo Código Urbanístico de Aguascalientes reconoce el derecho a la ciudad en los términos siguientes: "**Artículo 8º.** *Las políticas públicas relativas a la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben apegarse a los siguientes principios en términos de la Ley General: 1. DERECHO A LA CIUDAD. Garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;...*".

— Que también la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en torno a que las obras nuevas de construcción deben satisfacer la necesidad de un **bien colectivo**, por lo cual la donación que se le otorga al ayuntamiento es con el fin de cumplir con el interés público, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional⁴⁵.

— Ello, porque en el amparo directo en revisión 5838/2014 el Alto Tribunal, en materia de las donaciones a un Ayuntamiento para hacer una nueva construcción,

⁴⁵ "**Artículo 27.** [...] La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.[...]" Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



precisó: "[...] de conformidad con el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, la Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y, en consecuencia, podrá dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población. En ese contexto, tomando en consideración que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados tienen por objeto, entre otros, satisfacer las necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en la nueva obra que se pretende constituir, resulta claro que, desde el punto de vista del particular afectado, se está ante la presencia de una modalidad a la propiedad tendente a regular la adecuada fundación de los centros de población, así como el desarrollo urbano, lo que se encuentra **plenamente justificado** en términos del párrafo tercero del artículo 27 Constitucional [...]"⁴⁶.

— Que por todo lo es que si bien no está reconocido de manera expresa el derecho a la ciudad en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede desprenderse al interpretar de forma armónica los artículos ya referidos (4°, 25, 27 y 115 de la Constitución Federal, así como los artículos 1.1, 2°, 15, 17, 22 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos a la luz del

⁴⁶ SCJN. Segunda Sala, Amparo directo en revisión 5848/2014. Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas.

párrafo 11 de los Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos sostenibles para Todos de la Organización de las Naciones Unidas, así como de la Declaración conjunta Habitat III: Tiempo de cambio hacia una Nueva Agenda Urbana basada en derechos humanos).

— Finaliza indicando que el derecho a la ciudad tiene una estrecha relación con el medio ambiente puesto que garantiza la posibilidad de tener ciudades sustentables, garantizando el derecho al medio ambiente para sus habitantes. Es por eso que las reducciones del 70% (setenta por ciento) de las donaciones y la disminución al 12% (doce por ciento) para fraccionamientos habitacionales representa una **decisión legislativa que busca reducir los espacios públicos y las áreas verdes**, vulnerando sus derechos como ciudadanos y como organización.

— Que por lo anterior, no podía sino concluirse que los artículos 303, fracción IV, y 334, fracciones II y III, establecen **medidas regresivas** en detrimento del derecho al medio ambiente y el derecho a la ciudad, debido a que aumentó el porcentaje de la superficie de donación (espacios públicos) que podrá ser sustituida por equipamiento urbano e infraestructura complementaria.

114. Hasta aquí la reseña de los conceptos de violación.

115. El planteamiento de la quejosa se estima



sustancialmente **fundado**, en la medida que a continuación se indica.

116. Como preámbulo, se estima necesario esquematizar la diferencia sustancial en torno a la diferenciación de lo establecido en el abrogado Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes y el Código Urbano publicado en el Periódico Oficial del Estado, en veinte de diciembre de dos mil veintidós, respecto al concepto de violación que se plantea relativo a la posibilidad de sustitución del área de donación que se debe otorgar al Municipio.

Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes	Código Urbano para el Estado de Aguascalientes
<p><i>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2015)</i></p> <p>"Artículo 525. Del área total de donación de cada fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, cuando menos el 30% deberá destinarse a áreas verdes o para la activación física, parques, jardines y espacios abiertos, cuya superficie será considerada como un bien del dominio público del municipio respectivo, por lo que no podrán considerarse en este supuesto, aquellas áreas verdes ubicadas en camellones, banquetas, glorietas, isletas, o áreas de restricción, salvo que la Comisión Estatal o la SEGUOT dictamine lo contrario, previa opinión favorable del ayuntamiento respectivo.</p> <p><i>El fraccionador o promotor tendrá la obligación de equipar dicha superficie</i></p>	<p>"Artículo 332. Del área total que reciba el Municipio en donación por cada fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial, cuando menos el 30% deberá destinarse a áreas verdes, parques, jardines y espacios abiertos, cuya superficie será considerada como un bien del dominio público del Municipio respectivo, por lo que no podrán considerarse en este supuesto, aquellas áreas verdes ubicadas en camellones, banquetas, glorietas, isletas, o áreas de restricción."</p>

para tales efectos, en los términos que se le señale en el Reglamento del ayuntamiento respectivo. Dicha obligación formará parte del dictamen de autorización. El resto de la superficie se entregará limpia, sin escombros, drenada y nivelada con una pendiente máxima del 7%."

"Artículo 362. Los fraccionamientos habitacionales urbanos, deberán tener como mínimo, las siguientes características:

I. TIPO RESIDENCIAL:

a) **LOTIFICACIÓN:** sus lotes no podrán tener un frente menor de 10 metros, ni una superficie menor de 300 metros cuadrados. Se permitirá la construcción, como máximo COS, en el 80% de la superficie del lote y el resto se aprovechará en espacios abiertos y un CUS de 1,5;

b) **USOS Y DESTINOS DEL SUELO:** el aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar, permitiéndose el uso multifamiliar de acuerdo a la densidad de población y de construcción que se determine en la zonificación prevista en los programas aplicables y en el proyecto de fraccionamiento que autorice la Comisión Estatal.

Respecto de las áreas comerciales y de servicios se permitirá hasta el 10% de la superficie vendible en las zonas previstas en los programas aplicables y que se determinen en el proyecto de fraccionamiento que autorice la Comisión Estatal;

c) **DONACIONES:** el fraccionador deberá donar al municipio el 13% de la superficie neta del fraccionamiento debidamente urbanizada; y [...]

II. TIPO MEDIO:

a) **LOTIFICACIÓN:** sus lotes no

"Artículo 303. Los fraccionamientos **habitacionales urbanos**, deberán tener como mínimo, las siguientes características:

I. Metros lineales mínimos de frente de lote: 5m;

II. Superficie mínima del lote: 75 metros cuadrados;

III. Superficie mínima de construcción: 42 metros cuadrados;

IV. Porcentaje de áreas de donación: 12% superficie neta; debidamente urbanizada."

PJE - Versión Final

podrán tener un frente menor de 8 metros, ni una superficie menor de 160 metros cuadrados.

Se permitirá la construcción, como máximo COS, en el 85% de la superficie del lote y el resto se aprovechará en espacios abiertos y un CUS de 1,5;

b) **USOS Y DESTINOS DEL SUELO:** el aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar, permitiéndose el uso multifamiliar de acuerdo a la densidad de población y de construcción que se determine en la zonificación prevista en los programas aplicables y en el proyecto de fraccionamiento que autorice la Comisión Estatal.

Respecto de las áreas comerciales y de servicios se permitirá hasta el 15% de la superficie vendible en las zonas previstas en los programas aplicables y que se determinen en el proyecto de fraccionamiento que autorice la Comisión Estatal;

c) **DONACIONES:** el fraccionador deberá donar al municipio el 15% de la superficie neta del fraccionamiento debidamente urbanizada; y
[...]

III. TIPO POPULAR:

a) **LOTIFICACIÓN:** sus lotes no podrán tener un frente menor de 5 metros, ni una superficie menor de 75 metros cuadrados.

Se permitirá la construcción, como máximo COS, en el 85% de la superficie del lote y el resto se aprovechará en espacios abiertos y un CUS de 2;

b) **USOS Y DESTINOS DEL SUELO:** el aprovechamiento predominante será de vivienda unifamiliar, permitiéndose el uso multifamiliar de

acuerdo a la densidad de población y de construcción que se determine en la zonificación prevista en los programas aplicables y en el proyecto de fraccionamiento que autorice la Comisión Estatal.

Respecto de las áreas comerciales y de servicios se permitirá hasta el 30% de la superficie vendible en las zonas previstas en los programas aplicables y que se determinen en el proyecto de fraccionamiento que autorice la Comisión Estatal;

c) DONACIONES: el fraccionador deberá donar al municipio el 15% de la superficie neta del fraccionamiento debidamente urbanizada; y

..."

"Artículo 528. Respecto de la donación que se debe otorgar al ayuntamiento respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, se podrá sustituir hasta un 25% de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura complementaria de carácter público, de acuerdo a lo siguiente:

I. **La superficie destinada para áreas verdes no podrá ser modificada**, conforme a lo dispuesto por el Artículo 525 de este Código;

II. El equipamiento urbano e infraestructura se podrá ubicar en el resto del área de donación del fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial o en otros terrenos de propiedad pública municipal situados en otra zona, siempre y cuando exista en ambos supuestos dictamen emitido por el ayuntamiento respectivo que justifique la sustitución;

"Artículo 334. Respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, se podrá sustituir hasta un 70% de esa superficie de donación por la dotación que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine, de acuerdo a lo siguiente:

I. **La superficie destinada para áreas verdes no podrá ser modificada**, conforme a lo dispuesto por lo establecido en este Código;

II. Solo podrá aprobarse por la autoridad municipal competente hasta el 70% la sustitución, debiendo determinarse con precisión las obras de urbanización específicas a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el promotor las proponga o el

III. El proyecto y las especificaciones de edificación del equipamiento urbano o infraestructura deberá ser aprobado por el ayuntamiento respectivo;

IV. El equipamiento urbano e infraestructura complementarios conforme a su naturaleza, **deberá ubicarse en lugares que permitan su libre y óptimo uso por parte de la población en general;** y

V. Para determinar el alcance del equipamiento urbano e infraestructura que proporcionará el fraccionador o promotor, el ayuntamiento respectivo realizará **avalúo** por conducto de perito valuador del terreno que se sustituirá por el equipamiento urbano o infraestructura, considerando ese predio con todas las obras de urbanización aprobadas para el fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial

municipio determine.

III. En el caso de los condominios verticales, podrán sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado, **hasta el 100% de las áreas de donación que les corresponda.** En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la **instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales** que carezcan de ellos.

Igualmente, la sustitución deberá aprobarse por la Secretaría Municipal Correspondiente y desde esa aprobación se indicarán las Obras de urbanización, Obras de impacto Social Significativo, Equipamiento Urbano a ejecutarse por el promotor, en las zonas donde el municipio determine.

IV. Las propuestas de sustitución de la superficie de área de donación por **obras de equipamiento urbano, infraestructura, u obras de impacto social** significativo que proporcionará el fraccionador o promotor, el Municipio respectivo realizará **avalúo** por conducto de perito valuador del terreno que se sustituirá por el equipamiento urbano o infraestructura, considerando ese predio con todas las obras de urbanización aprobadas para el fraccionamiento, condominio o desarrollo inmobiliario especial respectivo, el cual deberá tener un valor equivalente, este valor resultante se tomará como referencia para los costos por equipamiento urbano, infraestructura, u obras de impacto social significativo.

promotores, conforme a lo dispuesto en ese Código, **se podrá sustituir hasta un 70% de esa superficie de donación por la dotación** que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura, Obras de impacto Social Significativo de carácter público en las zonas o vialidades que el municipio determine; y,

b. Que en tratándose de los condominios verticales, podrán sustituirse por obras de equipamiento o pago en numerario conforme a avalúo comercial de perito valuador certificado, **hasta el 100% de las áreas de donación que les corresponda.** En el entendido de que, si la sustitución es en numerario, el recurso será exclusivamente para la **instalación inmediata de equipamiento deportivo y/o recreativo en las zonas habitacionales urbanas o rurales** que carezcan de ellos.

118. Siendo que en el abrogado Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, el artículo 528 disponía que respecto de la donación que se debe otorgar al ayuntamiento respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, conforme a lo dispuesto en este Código, **se podrá sustituir únicamente hasta un 25% de esa superficie de donación por la dotación** que realicen dichos fraccionadores o promotores de equipamiento urbano e infraestructura complementaria de carácter público; **limitación que a la postre resulta trascendente**

las vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos para el desarrollo y funcionamiento de los centros de población, así como asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos, así como el diseño y construcción de vialidades primarias que faciliten la conectividad, la movilidad y el desarrollo de infraestructura."

120. Textualmente, en lo conducente, dicha iniciativa, señala, lo siguiente:

"(...)

*La Iniciativa que expide el **CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES** contempla como de interés público y de beneficio social los actos públicos tendentes a establecer Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios de los Centros de Población, contenida en los planes o programas de Desarrollo Urbano, por lo tanto, son causas de utilidad pública contenidas en esta propuesta de ley:*

I. La Fundación, Conservación, Mejoramiento, consolidación y Crecimiento de los Centros de Población;

II. La ejecución y cumplimiento de planes o programas a que se refiere esta Ley;

III. La constitución de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano;

IV. La regularización de la tenencia de la tierra en los Centros de Población;

V. La ejecución de obras de infraestructura, de equipamiento, de Servicios Urbanos y

Urbano, que, dentro de su Artículo Transitorio Tercero, establece lo siguiente: 'las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales reglamentarias en la materia', así mismo, la misma ley establece en su artículo Artículo 7:

'Artículo 7: Las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.'

Aunado a lo anterior, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece que los Planes y Programas municipales de Desarrollo Urbano, señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente, los cuales serán regulados por la legislación estatal y podrán integrar los planteamientos sectoriales del Desarrollo Urbano, en materias tales como: centros históricos, Movilidad, medio ambiente, vivienda, agua y saneamiento, entre otras.

Estableciendo además de que las leyes locales establecerán esquemas simplificados de planeación para las localidades menores a cincuenta mil habitantes que, en su caso, deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con planes o programas de Desarrollo Urbano elaborados conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Es por ello que la Iniciativa que expide el CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se prevé expresamente la obligación de sujetar nuestra programación estatal a los instrumentos de índole nacional, por lo tanto, la presente iniciativa contempla las siguientes disposiciones:

- Así mismo, se reconocen los diferentes programas que deben ser diseñados y aplicados, con base en su ámbito espacial de validez y que deberán prever las particularidades y peculiaridades de cada área, zona o región en los cuáles serán aplicados.
- Se prevé la obligación de congruencia entre los diversos programas de los órdenes de gobierno, y la obligación a la que se sujetará la actuación de las distintas autoridades al autorizar las acciones urbanísticas, siempre y cuando las mismas se encuentren previstas de manera expresa en los programas.
- Cualquier acción urbanística aprobada fuera de los distintos usos de suelo y limitaciones que establecen los programas serán nulas, ya que la misma iniciativa señala que las disposiciones que mandata son de orden público y de interés social.
- A mayor abundamiento, de autorizarse alguna acción urbanística fuera de lo permitido por los programas que regulan el territorio de cada uno de los municipios, no podrá ser formalizada por los fedatarios públicos, ni inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, ni tener ningún efecto ni inscripción en el catastro.
- La contravención a las disposiciones anteriores genera responsabilidades administrativas, civiles y penales, para los servidores públicos y fedatarios públicos que hayan intervenido en dichos actos.

- *Se establecen casos en los que la responsabilidad es solidaria, lo que garantiza la aplicación del resarcimiento del daño respectivo en favor del Estado y los municipios.*
- *En apego a la Ley General, la presente iniciativa obliga a las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, a otorgar una participación importante a los ciudadanos y a los organismos ciudadanizados organizados, en la formulación, seguimiento y evaluación de los diversos programas, por lo que en el presente documento se prevé el reconocimiento expreso de diversos órganos auxiliares y de observatorios ciudadanos que participarán en las diferentes etapas de la planeación y de su evaluación.*
- *La presente iniciativa que expide el Código Urbano cumple con la obligación expresa que impone la propia Ley General, al establecer un procedimiento abierto, público, ordenado, transparente e inclusivo de la formulación y formalización de los diversos programas que establece el Código Urbano.*
- *Se prevé que los programas estatales y municipales deberán ser acordes con las diversas Normas Oficiales Mexicanas en las materias que prevé la Ley General sean expedidas por las autoridades federales, de conformidad con la propia Ley de la materia, lo que garantiza que, en las disposiciones técnicas, habrá criterios uniformes a nivel estatal y, por ende, a nivel nacional.*
- *Es importante señalar que, a efecto de hacer acorde nuestra legislación urbana, la presente iniciativa propone otorgar efectos declarativos a la inscripción de los programas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y eliminar el efecto constitutivo que prevé el actual ordenamiento, ya que, además de ser violatorio de la autonomía de los municipios, es contrario a*

- *Se propone establecer las normas para evaluar el impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generan efectos significativos en el territorio; mismas que deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano.*
- *Esta modificación es sustancial, ya que se modifica el criterio para determinar si una acción urbanística es acorde a los programas de desarrollo urbano y asentamientos humanos, para privilegiar el impacto urbanístico como concepto fundamental de autorización.*
- *Se establecen políticas y criterios técnicos fiscales, para contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.*
- *Se propone una denominación genérica del nuevo ordenamiento, es decir, Código Urbano para el Estado de Aguascalientes. Breve, pero representativa de la materia que regula, del nuevo ordenamiento que se propone a este cuerpo colegiado. Este tipo de denominaciones son asimiladas de manera más fácil por la población a la que van dirigida. Las materias que serán objeto de regulación de cada ordenamiento jurídico, deben describirse y delimitarse en el articulado del propio cuerpo normativo.*
- **Se prevén especificaciones para garantizar en favor del Estado y municipios, donaciones y cesiones de las vías públicas locales, equipamientos y espacios públicos para el desarrollo y funcionamiento de los centros de población, así como asegurar la factibilidad, sustentabilidad y prestación de los servicios públicos. así como el diseño y construcción de vialidades primarias, que faciliten la conectividad, la movilidad y el desarrollo de infraestructura.**

afectaciones y destinos para construcción de infraestructura vial, equipamientos y otros servicios de carácter urbano.

➤ *Prevé mecanismos que garanticen procesos de información pública, transparencia y rendición de cuentas en la administración y otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias de las acciones urbanísticas.*

➤ *Se ordena que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad.*

➤ *Se eliminará el Dictamen Estatal de Congruencia.*

➤ *Se le regresan facultades al Municipio de acuerdo al Artículo 115 de la Constitución, es decir, el terreno de las viviendas va a seguir siendo de 75 metros como mínimo.*

➤ *Se crea la Procuraduría de Desarrollo Urbano, la cual vigilará a nivel estatal el desarrollo de las viviendas y la tramitología para evitar la proliferación de asentamientos irregulares y promover la oferta de vivienda para los que menos tienen.*

(...)"

121. De la transcripción que antecede se obtiene que el Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, derivó de la homologación que debía efectuarse con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano⁴⁷, en cuanto en el artículo

⁴⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

tercero transitorio, de esta última legislación, se estableció:

"TERCERO. *En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento."*

122. Asimismo, del informe justificado que rinde la autoridad legislativa señalada como responsable, se obtiene que aquélla describe el contenido de la norma controvertida e invoca diversas disposiciones genéricas en materia de derechos humanos; **no obstante, ni de la iniciativa ya reseñada, ni del propio informe justificado**, se desprende algún argumento que justifique racional y fundadamente la disminución de las áreas de donación al Municipio que, a la postre, implicará la reducción en la asignación de áreas verdes en favor de la comunidad, sea idónea a los principios reguladores en materia ambiental.

123. Esto es, la autoridad responsable en comento, no establece porqué la reducción de áreas verdes, es idónea y necesaria, sino que alude a otras cuestiones ajenas a la litis constitucional, como lo son los fines del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes —pues refiere que su creación responde a los problemas ciudadanos más cotidianos, como vivienda, el empleo, los servicios básicos—; sin embargo, **omite exponer** alguna

justificación directa con lo expuesto en la demanda de amparo por la peticionaria de amparo.

124. Ahora bien, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano —cuya homologación se pretendió con el Código Urbano motivo de impugnación—, tiene como objeto fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, **con pleno respeto a los derechos humanos**, y reconoce el derecho a la ciudad, como prerrogativa de los ciudadanos, haciendo hincapié en el **principio de progresividad**, en el sentido de que se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero **nunca destruirse o verse disminuidos**.

125. Lo anterior tal y como se observa de los artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, siguientes:

"[...]

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

1. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las

VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una **vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana** que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación **y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos.** En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

[...]"

"Artículo 5º. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana.

[...]"

126. De igual manera los artículos 3º, 6º y 8º fracciones I y VI del propio Código Urbano para el Estado de Aguascalientes⁴⁸, reproducen y reconocen

⁴⁸ "Artículo 3º. Las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, **tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades** y asentamientos humanos **en condiciones sustentables**, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, por tal motivo, se deberá garantizar en el Estado su cumplimiento, promoviendo una cultura de corresponsabilidad cívica y social."

"Artículo 6º. Toda acción en materia de ordenamiento territorial o de asentamientos humanos que el Estado o Municipio realice, **deberá ejecutarse con pleno respeto a los derechos humanos**, sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual y siempre atendiendo al derecho a vivir y **disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables**, resilientes, saludables, productivas, equitativas, justas, incluyentes, democráticas y seguras."

"Artículo 8º. Las políticas públicas relativas a la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben apegarse a los siguientes principios en términos de la Ley General:

I. DERECHO A LA CIUDAD. **Garantizar** a todos los habitantes de un asentamiento humano o **centros de población** el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, **a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

[...]

órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberá decidirse de manera que se favorezca la protección y conservación del medio ambiente; no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos⁴⁹.

130. El principio de *in dubio pro natura* está firmemente vinculado con el diverso de precaución, precisamente porque se exige una actuación de conservación ecológica **independientemente de la incertidumbre científica que pudiera existir sobre el riesgo de daño ambiental.**

131. A partir de lo anterior, a la luz del principio de *in dubio pro natura*, cuando exista una eventual contradicción entre normas (o lagunas normativas) **habrá de prevalecer aquella disposición que prevea mayor protección del medio ambiente**, pues ésta es la única manera de cumplir con el mandato de optimización previsto en la Constitución Federal.

132. De ahí que a la luz del mencionado principio, debe optarse por aquella solución e interpretación que resulte más favorable al medio ambiente, lo que se configura en el caso, pues ante una **reducción significativa** respecto de la donación que se debe otorgar al Municipio respectivo por parte de los fraccionadores o promotores, que se puede sustituir de un

⁴⁹ Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Principio 5, página 3.

mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos.

134. Ahora bien, en relación al derecho al **mínimo vital**, invocado en el párrafo que antecede, se destaca que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil once, al resolver los amparos en revisión 2237/2009, 507/2010, 204/2010, 121/2010 y 24/2010⁵⁰, destacó —en lo que al presente análisis compete— lo siguiente:

- El derecho al mínimo abarca **todas las acciones positivas y negativas** que permitan respetar la dignidad humana, en las condiciones en las que el artículo 25 Constitucional prescribe que corresponderá al Estado: *"la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales"*, cuya seguridad protege la propia Constitución.

- Que así, el derecho al mínimo vital, en el marco de la procura existencial que corresponde al Estado, se materializa en las diversas medidas positivas y negativas

⁵⁰ De los que derivó, entre otras, la tesis P. VII/2013 (9a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 136, de rubro siguiente: *"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."*

imprescindibles para **evitar** que la persona se vea **inconstitucionalmente reducida** en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una **existencia digna**.

- Que en concreto, ello implica **la obligación** para el Estado de garantizar —y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa— que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud —incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación—, transporte, educación, cultura, así como a un **medio ambiente sano y sustentable**.

135. De la reseña que antecede, se obtiene con claridad los alcances del mínimo vital a cumplir por el Estado mexicano, en términos de lo ya analizado por el Alto Tribunal de nuestro país, en cuanto dicha prerrogativa, abarca todas las acciones positivas y negativas que permitan respetar la dignidad humana, lo que implica **la obligación** para el Estado de garantizar —y no necesariamente otorgar la prestación de manera directa— que los ciudadanos tengan acceso generalizado a alimentación, vestido, vivienda, trabajo, salud —incluyendo prevención de enfermedades y rehabilitación—, transporte, educación, cultura, así como a un **medio ambiente sano y sustentable**.

136. Luego, esa obligación en el caso, implica necesariamente el **mantener lo mínimamente ya**

alcanzado en cuanto a conservación de áreas verdes de recreación en los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales en el Estado de Aguascalientes, pues es acorde a la razón que ello garantiza oxigenación, refresca el ambiente y permite que otros seres vivos —plantas y animales— puedan coexistir en una zona habitable por seres humanos.

137. Lo anterior se corrobora también con el contenido del artículo 75, fracciones V y VII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en cuanto dispone que: *"[...] el uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente: - V. Se procurará **mantener el equilibrio entre las áreas verdes y la construcción de la infraestructura, tomando como base de cálculo las normas nacionales en la materia;** - VI. Los **espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso; [...]**".*

138. Todo lo cual denota que la intención del legislador es que las áreas verdes como espacios públicos sean un imperativo para la planificación urbana, puesto que de su presencia depende la habitabilidad de nuestras ciudades y futuras generaciones de pobladores; **de ahí que se comulgue** con la parte quejosa en que, al reducir el porcentaje de espacios públicos destinados a áreas verdes en la ciudad de Aguascalientes, **se**

141. Luego, ante la omisión destacada, es que se concluye que los planteamientos que esgrime la quejosa resultan esencialmente fundados en la medida de las disposiciones contenidas en los numerales motivo de estudio (artículos 303, fracción IV, y 334, fracciones II y III, ambos del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes) contravienen el principio de **no regresión en materia ambiental**, al inobservar un nivel de protección ya alcanzado para las personas que habitan los fraccionamientos, condominios o desarrollos inmobiliarios especiales en el Estado de Aguascalientes, lo que consecuentemente implica, **en sí e inmediatamente, la desprotección del medio ambiente y, consecuentemente, la vulneración al artículo 4º Constitucional.**

142. Resta señalar que si bien en términos del **principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública**, el ciudadano tiene un *derecho-deber* de proteger el medio ambiente, lo cierto es que el obligado principal a acatar la normativa ambiental **es el propio Estado**, quien debe adoptar un rol pro activo y ejemplar en la protección y conservación del medio ambiente. En este tenor, es que se estima suficiente que en el caso, la asociación civil quejosa evidencie que las autoridades incumplieron con su deber de garante para considerar que se vulnera su derecho humano al medio ambiente y conceder la protección constitucional.

143. Es por estas razones que este tribunal

de la presente resolución que la especial configuración del derecho a un medio ambiente sano exige la flexibilización de los distintos principios del juicio de amparo a efecto de hacerlo un medio eficaz para su protección, directriz que impacta también en materia de efectos en tanto que, ante la concesión de la protección constitucional, la labor del tribunal constitucional debe estar encaminada fundamentalmente a la protección del medio ambiente ante el riesgo de su afectación y a la reparación integral del mismo ante al daño ocasionado, por lo que los efectos que se fijen deben satisfacer estos objetivos primordiales.

147. Sobre el particular, se advierte que uno de los principales problemas que enfrenta el juicio de amparo en materia ambiental es la tensión que naturalmente se genera entre el otorgamiento de la protección constitucional en materia ambiental y el principio de relatividad de las sentencias, pues generalmente dicha concesión trasciende a la figura del quejoso y beneficia a otras personas aun y cuando éstas no hubieran acudido a la vía constitucional.

148. Para solventar esta tensión, debe recordarse que a partir de dos mil once, el juicio de amparo se transformó inspirado fundamentalmente en la necesidad de garantizar de manera efectiva el reconocimiento y la protección de los derechos humanos, lo cual ha conducido al Alto Tribunal —entre otras cosas— a la necesidad de *reinterpretar* el principio de relatividad de

constitucional para el efecto de que:

a. Sean desincorporados del marco jurídico estatal, los artículos 303, fracción IV, y 334, fracciones II y III, ambos del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, esto es, con efectos generales, al contravenir los principios *in dubio pro natura* y de no regresividad en materia ambiental; lo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

b. Asimismo, en lo que se efectúan las gestiones legislativas necesarias para dicha desincorporación y publicación y a fin de no causar falta de seguridad jurídica, deberá estarse sobre el particular analizado al contenido de los artículos 362, fracción I, inciso c), fracción II, inciso c) y fracción III, inciso c), así como 528, párrafo primero, del abrogado Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes.

c. Además, se ordena a dicha autoridad responsable legislativa comunicar de inmediato la presente ejecutoria, a las autoridades estatales y municipales encargadas de la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, a fin de que en el ámbito de su competencia, atiendan de forma inmediata el contenido de esta ejecutoria para cualquier permiso y/o autorización otorgada a particulares.



Notifíquese personalmente; sin que resulte necesario agregar copia certificada de la sentencia recurrida, toda vez que el expediente de origen se encuentra vinculado electrónicamente al presente asunto; anótese en el libro de registro; y, en su oportunidad, archívese este asunto como asunto concluido.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, integrado por los magistrados Rodolfo Munguía Rojas (presidente y ponente) y Silverio Rodríguez Carrillo, así como por la magistrada Yolanda Islas Hernández, en sesión ordinaria virtual de **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, quienes firman electrónicamente con el secretario de acuerdos, Diego Isbaal Vizcarra Varela, que autoriza y da fe, de conformidad con los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo; asimismo, conforme a las normas establecidas en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, en relación con las videoconferencias; así como con las del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
81895817_2420000033048109003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	DIEGO ISBAAL VIZCARRA VARELA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.78.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/05/24 16:57:07 - 02/05/24 10:57:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	66 f6 78 32 c1 47 0e b4 47 35 5f 3a d7 6c e5 05 e1 d9 40 fe 0c 10 b7 7f 04 a1 e7 dc 6b ab 43 da 51 95 d7 c9 c2 5f ca 67 f2 4e 80 97 ac 1b 60 1c a3 db ae bf 1d 34 2f 16 74 0f c7 68 3b 58 23 03 e5 3e de 0d c8 44 6f ba aa 97 c9 27 bb 6f 99 6b f8 67 65 53 a1 cf 2d 06 1c 85 67 4b 13 e3 05 20 07 f6 fa 41 0f c3 4e 62 b2 63 38 d4 dc 17 83 ad 41 bc bb a2 67 4f e3 57 72 64 ac ab 14 8b 8e 21 fa 62 53 60 fb 09 3e eb 67 5f 72 20 f7 3a b1 d5 67 d0 54 8d 10 17 db b8 fe 40 82 d2 b9 cf 49 13 ca 52 6f 2f 5b 95 cd a2 3d 11 da 6d 6f cf 20 47 98 73 82 73 99 dc 32 98 59 3b 61 58 30 2b a0 bf 65 62 a9 33 c2 a6 58 5f cf ac be e8 55 b8 fc 70 d2 bd 75 d3 17 08 97 f0 84 9b 9b e2 cd d2 37 e8 71 28 97 b1 49 05 96 14 c9 9b fe bf 34 db ec ed a4 50 43 02 0c 74 23 e0 b8 4e 0d 25 71 24 e7 3e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/05/24 16:57:08 - 02/05/24 10:57:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/05/24 16:57:08 - 02/05/24 10:57:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131887307			
Datos estampillados:	/SD60+H6bC/KFwrshT1U9nV1Rr8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Rodolfo Munguía Rojas	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.88	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/05/24 17:02:44 - 02/05/24 11:02:44	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	76 bc c4 65 71 df 64 c0 18 3d 7d d8 6e 68 bc 3b df d5 5e 39 09 16 eb e1 80 18 e4 6c b3 2f 62 88 62 18 d5 88 56 00 02 b0 f3 34 65 9e bf 5d 1a ac 43 c3 d5 1b e3 d4 19 b8 70 98 2d 6b 8a c8 9e 0d 14 2c 35 94 fa fb 4b bf 90 81 35 92 c2 10 bb 31 f7 8b 94 2e 25 51 00 b8 c2 69 be ac 78 40 29 8c d6 5b fa 4e 49 e2 73 4c 92 2a 00 cd 50 1c da d9 68 e5 6e 59 75 39 0c e2 39 3f a2 6b ea 5f 3e 54 35 64 14 63 9b ae 1f 9a 03 0a 75 1d 2a 91 22 06 d0 2a 09 74 61 89 64 2d 10 d0 7d f2 6a 07 fa 76 80 8d 58 7b 83 2b 05 1a a3 bd 57 a2 50 23 c2 09 a3 73 3d 85 39 9f ce e5 e4 d9 a1 f3 ee 0e a2 47 10 71 3c 0c e2 5c 7b 02 35 c2 52 18 3f 2b 4e 09 de 17 42 77 ab 90 a6 93 e8 27 38 a9 63 8d ff 92 f5 ef b8 83 f2 e8 74 f5 a0 55 04 ed 34 5c f5 6a 40 0a 23 80 e4 f1 1b ed c6 1c 8c fd bb a4 51 05			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/05/24 17:02:45 - 02/05/24 11:02:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/05/24 17:02:50 - 02/05/24 11:02:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131892948			
Datos estampillados:	/BSRmC4pTFLy+woSmrwubmu9K5o=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YOLANDA ISLAS HERNANDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.9d.76	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/05/24 17:08:42 - 02/05/24 11:08:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ab 91 31 40 f0 00 21 b3 50 58 50 df d8 d1 23 76 36 7a 51 4a 9d 35 d6 a2 8c 08 d7 45 5c 44 71 6a 86 12 49 8c 3a f3 7e e4 a4 17 b5 c9 ff ae a6 3c 25 c5 e4 ef 6c 07 c6 7a a2 25 c0 36 b0 a1 0c c3 f8 6e 24 4a c8 b2 1b 01 7e b5 04 98 d7 14 85 c6 f6 be 39 56 13 5e b5 b7 93 80 29 0a 0d cc ba d4 b5 9d 66 90 03 d8 fa a4 b9 0a 9e 5c bb 83 3e 55 df 61 e6 e2 32 da 1d 15 58 e8 d6 c3 2c 58 ed 9a 6d 42 ef 12 cf aa 15 86 51 de 5c 1e 1a c2 c3 a0 cc 01 0c 08 c9 90 71 ff 3a 7a d5 ca c2 db ca ed 7c 97 57 2c 48 c2 2b 61 28 f6 6f 22 29 31 55 58 e1 cf 64 e1 54 c6 ff 37 67 45 7d 79 5e 49 16 4e dc da 76 95 b1 bf 1f 30 17 bb bf 23 ab 73 af 73 eb 08 8e 5a d7 15 95 d0 24 8f b9 69 c9 93 e2 0a b6 27 92 1f 7c a9 82 cb 69 4d 3a 34 d5 20 80 ed 1e e0 79 3b 10 04 35 69 ba 9e 0a 09 35 05 d7 69			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/05/24 17:08:43 - 02/05/24 11:08:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/05/24 17:08:43 - 02/05/24 11:08:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131899039			
Datos estampillados:	Ca01qsOHyr0V9XcxF3leSrlZOSc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0b.b8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/05/24 17:34:46 - 02/05/24 11:34:46	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1c 05 0b 29 ad e3 a6 9b 14 c5 c8 b6 a1 59 77 6b 9c 03 c9 b3 52 50 67 24 70 53 3c 11 72 51 d6 98 91 5e 73 43 da 50 aa 92 95 e1 f5 4c 4e e5 44 a7 2e dd ad 06 2e 95 00 20 e8 3b 80 9b 14 ff 3f 41 fc 00 ba 6f 11 f3 e3 4f 68 cf 6f e3 39 30 48 bc d5 93 bb 03 74 82 d4 b5 5d 1c 1f de 13 c9 80 0d f0 1e 3d ce c3 f1 65 8e d5 71 67 95 d6 4f 69 60 32 26 3d 81 3d ff d3 ba 64 fd 78 ab 47 55 a2 d1 c9 91 b5 1d 9a e6 40 f3 78 4f 34 16 bd 0b 5d da e5 ef 1a 92 8e 0d 30 97 a2 da e8 1f 35 75 93 0b 33 6a d5 2f c2 90 e6 09 1e fb 1c 4a 41 94 83 75 e2 fc 47 eb d2 89 e2 f5 38 40 dc d5 f2 14 4b f8 2b 96 dd 7a 88 ce 6a ff ad 48 13 0b b9 68 40 7b e9 bd 07 4d b0 7f 18 28 3b 04 05 86 cf ea 26 49 93 4d ff 9c a3 eb cc 62 c0 84 20 54 bc ca d5 79 e4 98 7c b4 f6 85 9f 9d f8 4b 2c 6b f9 ec 28 1a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/05/24 17:34:46 - 02/05/24 11:34:46			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/05/24 17:34:51 - 02/05/24 11:34:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131923279			
Datos estampillados:	fHkIBcDS8LCEI8TF7WxMHfERusA=			

El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la licenciada Adriana Vázquez Godínez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública